

EN TORNO AL DECRETO DE NUEVA PLANTA  
DE CERDEÑA.  
1717-1720<sup>1</sup>

CONSUELO MAQUEDA ABREU

**Sumario:** INTRODUCCIÓN: LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y CERDEÑA.—Panorama Historigráfico.—Sistema pactista e integración territorial.—I. LOS ESCENARIOS Y EL TIEMPO DE LA NUEVA PLANTA DE CERDEÑA.—Racionalización de la administración e influencia francesa.—Las fases de la reformas.—La intervención de Alberoni.—Ocupación de Cerdeña.—II. LA NUEVA PLANTA EN CERDEÑA.—La edición del Decreto y las fuentes.—Las causas del Decreto.—Las datación del Decreto.—Contenido del Decreto.—La audiencia. La figura del intendente.—El Gobierno territorial y local.

INTRODUCCIÓN: LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y CERDEÑA.

**PANORAMA HISTORIGRÁFICO**

Es ineludible una referencia al planteamiento historiográfico de un tema, que fue trascendental, por lo menos así lo consideramos hoy, en el inicio de la España borbónica, pero que tiene un largo alcance: los Decretos de Nueva Planta, que se irán desarrollando en el marco del conflicto civil de la Guerra de Sucesión española y que desigualmente tratados e incluso con contradicciones fácilmente reconocibles, reflejan una realidad histórica diferente en el tiempo y no

---

<sup>1</sup> Este texto corresponde a la ponencia presentada en unas Jornadas dedicadas a los Decretos de Nueva Planta, celebradas en el Centro Asociado de Cervera (UNED), en el mes de noviembre de 2004, cuyas Actas están en prensa, en la Revista *Ius Fugit* (Zaragoza).

uniforme en su conformación; razón por la que sin pretender hacer una exposición de trabajos que tratan de estas cuestiones, con el riesgo de que sea incompleta y sin sentido actualmente, nos gustaría presentar algunas conclusiones a las que se puede llegar una vez manejada la bibliografía.

Son continuas las alusiones a estas materias en obras de carácter general que tratan del Antiguo Régimen tanto en la historiografía española como extranjera, pudiéndose constatar que no han cambiado mucho las referencias que se hacían en obras de la década de los años setenta u ochenta y las citadas hoy, pues en todas son obligadas las referencias al marco de la Historia institucional donde destacan autores como Escudero, Tomás y Valiente, Bermejo, Artola, Vilar, Fernández Albaladejo, Barrios o extranjeros como Kamen, Baudrillart, Bernard, Ozanam; sin olvidar a los escritores contemporáneos como el marqués de San Felipe<sup>2</sup>.

Parecida impresión sacamos cuando nos adentramos en el estudio particular de los diferentes Decretos que establecen la Nuevas Plantas en los territorios de la Corona de Aragón, donde desde la crítica histórica observamos escasas novedades bibliográficas en los últimos tiempos<sup>3</sup> y en ellas los parámetros son igualmente los mismos giran-

<sup>2</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía de España*, Madrid, 1999. BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, Madrid, 1984. BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la Cour de France, d'après des document inédits tirés des Archives espagnoles de Simancas et d'Alcala de Henares et des Archives du Ministère des Affaires étrangères à Paris*. París, cinco volúmenes, 1890 -1905. BERMEJO, J. L.: *Estudios sobre la Administración central española*, Madrid, 1982 y *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985. BERNARD G.: *Le secrétariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes*, Ginebra, 1972. ESCUDERO, J. A.: *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1725)*, Madrid, 1976. Y *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Madrid, 1979 y 2001. *Administración y Estado en la España Moderna*, Madrid, 1999. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992. KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona, 1974. OZANAM, D.: «La restauration de l'Etat espagnol au debut du régime de Philippe V (1700-1724): le problème des hommes» en *Philippe V d'Espagne et l'Art de son temps*, París, 1995, V, II, p. 79-89. SAN FELIPE, marqués de: *Comentarios a la guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el animoso*, Madrid, 1957. TOMÁS y VALIENTE, F.: «Los Decretos de Nueva Planta» y «Los Derechos históricos de los territorios forales a la luz de la Historia del Derecho» en *Obras Completas*, tomo IV, Madrid, 1997, pp. 3443-3538.

<sup>3</sup> Especialmente llamativo es el tratamiento historiográfico del Decreto de Nueva Planta de Cerdeña, que en las diferentes publicaciones desde las primeras que se recogen en la *Historia de España de Menéndez Pidal*, tomo XXIX, dedicado a los Borbones, en el año 1985 se elude, como no existente; continuándose en esta línea, hasta las obras más recientes; o nombrándose de pasada, como hace Artola, hasta que apareció el estudio hecho en el artículo de BERMEJO, J. L.: «Un Decreto más de Nueva Planta» en *Revista del Departamento de Derecho Político, UNED*, n.º 5, 1979-1980, pp. 130-144.

do en torno al debate centralismo/pactismo, en el que algunos culpan al revanchismo real provocado por la guerra y al consiguiente deseo de castigar a los súbditos que no habían sido fieles a la Corona, pues piensan que la legislación que se contienen en los Decretos, «significaba el castigo y la imposición implacable de un poder que había tenido que ser conquistado por las armas»<sup>4</sup>, sin tener en cuenta otras razones y entre ellas las propias explicaciones oficiales en el sentido de que no fueron iguales para todos; mientras que otros autores hacen hincapié en el cambio de dinastía, cuyo objetivo principal era el afianzamiento de la autoridad, como corresponde a un absolutismo monárquico. Dichas versiones clásicas, de sumo interés y representantes de los distintos rostros de un mismo problema, plantean la necesidad de estudiar estos Decretos en la complejidad que en sí tienen, para luego analizar su alcance en cada territorio .

Otra faceta del problema, el estudio de la organización político-jurídica, es la visión de los historiadores del Derecho, algunos de ellos ya citados, que comienzan observando en la línea de lo anteriormente dicho la existencia de una documentación, aún inédita o en palabras de Bermejo, «aún no bien explotada», augurio de futuras publicaciones, aunque consideran que ya se pueden apuntar interesantes y variadas conclusiones en torno a cuestiones de gran calado, como que los Decretos suponen legislativamente la detención en la creación de nuevas normas, como que el Derecho en los Decretos se implanta de nuevo, reservándose el rey el derecho de su modificación<sup>5</sup> o el certero planteamiento de cómo se detecta la utilización de una terminología particular, que muestra que a partir de los Decretos de Nueva Planta en Cataluña, Aragón y Mallorca los antiguos derechos que se conservan están privados «de los adecuados cauces de renovación» corriéndose el riesgo de «fossilización» y provocando la aparición de términos como «derechos forales» y territorios forales<sup>6</sup>. Añadiendo Bermejo la no existencia del «derecho de conquista» y la presentación de «algunas nuevas providencias» provocadas por la guerra y sus turbulencias<sup>7</sup>.

En otro sentido, pero no de menor interés, son las orientaciones que apuntan a la actitud real en los Decretos, considerados como de-

<sup>4</sup> TORTELLA, J.: «Legislación en el cambio dinástico: "La nueva planta cultural" en *Manuscrits*, 18, 2000, p. 143.

<sup>5</sup> GARCÍA GALLO, A.: «Los orígenes y la evolución del Derecho». *Manual de Historia del derecho español I*, Madrid, 1967, p. 448.

<sup>6</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Los Derechos históricos...» p. 3467.

<sup>7</sup> BERMEJO, J. L. : «En torno a los decretos de Nueva Planta» en *Derecho y Administración pública en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1985.

recho de conquista en los límites establecidos dentro de su poder absoluto: «Aceptaba desenvolverse así de acuerdo con la tradicional concepción *jurisdiccionalista* del poder, una concepción que permitía la utilización de la *potestas extraordinaria* siempre que concudiesen ciertas condiciones y se observasen determinadas exigencias»<sup>8</sup>. Teoría que se encuadra en las *regalías*, no en los derechos privativos del monarca, sino en los que se pueden considerar como *públicos*<sup>9</sup>. Limitaciones del poder real dentro del pensamiento político fundadas más en las relaciones de poder que en el plano de las instituciones jurídicas; una discusión teórica basada —nos dice Antonio Manuel Hespanha en textos discordantes «Dum lado, textos que proclamaban que a vontade do príncipe valia como lei..., doutro lado, textos que punham como limite ás leis e aos rescriptos imperiais os direitos dos particulares e, portanto, a orden jurídica pré-existente. A partir daqui —e na esteira das correntes que, a partir dos inícios da idade moderna, começavam a defender as vantagens e legitimidade dum poder real absoluto»<sup>10</sup>. Particularmente interesante en este sentido es el estudio político-jurídico de Gaspar Ariño, sobre la que considera una situación consolidada a lo largo de la historia de las instituciones políticas españolas, en la que nuestros textos legales y doctrinales insisten considerando el poder como *pacto o contrato con el reino*, la doctrina del Rey administrador no demasiado clara en Castilla, pero sí en Aragón; respeto al *Rex cum Consilio* que en nuestros jurisprudencias se asentará en el *respeto a la propiedad y a los derechos adquiridos* (los que derivan de un pacto, pero también los concedidos por privilegio o por concesión real) «que sólo pueden ser invadidos, desconocidos o revocados por el rey mediante causa justa y legítima, y con la correspondiente y adecuada compensación», aunque algunos autores consideran que si constituyen merced real, se pueden revocar sin causa particular<sup>11</sup>.

Panorama historiográfico complejo que nos llevó en el inicio del trabajo a plantearnos el marco donde introducir tan importantes cuestiones y en principio pensamos que el desarrollo lógico podría ser el cronológico, donde al hilo de los acontecimientos históricos, se

<sup>8</sup> Teoría y término sugerido por HESPANHA, A. M.: «Representación dogmática et projects de pouvoir» en *Ius Commune*, 21, 1984, p. 3-27 y *História das instituições*, Coimbra, 1982, p. 311-328. Obras citadas por FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía...*, p. 359.

<sup>9</sup> Conceptos planteados por CLAVERO, B.: *Derecho común*, Sevilla, 1979, pp.176-177. BRUNNER, O.: *Terra e potere*, Milán, 1983, pp. 169-177.

<sup>10</sup> En *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*. Coimbra, 1982. p.316.

<sup>11</sup> «Derecho del Rey, Derechos del pueblo. Apuntes para la configuración histórica del principio de materias reservadas» en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p. 41 a 93.

irían marcando los caracteres diferenciadores de los variados Decretos de Nueva Planta, para poder realizar un análisis del último de los Decretos, el de Cerdeña, sin embargo el tema que estamos tratando sólo tiene un comienzo, que es acercarnos a la compleja estructura de la Monarquía española, porque pensamos que en ello está el meollo de la cuestión y donde se deben plantear los diferentes problemas suscitados por la Nueva Planta, ya que como todos los autores coinciden en destacar, estos Decretos suponen la transformación de la Monarquía Hispánica y su conversión en *Reino de España*: «La evolución política de la monarquía dio lugar a una nueva forma de gobierno, la *Monarquía absoluta* y una nueva forma de Estado, *el Reino de España e Indias*»<sup>12</sup>; un importante cambio en la realidad existente.

Apunta Tomás y Valiente que la Monarquía española desde el matrimonio de Isabel y Fernando se constituye en una particular comunidad jurídico-política conformada por una diversidad de territorios, que se han ido integrando en la Corona por varios cauces: matrimonio, herencia, elección de la comunidad y por concesión pontificia (Cerdeña) o Imperial. Territorios que reciben denominaciones diversas, entre los que destacaremos el término «Corona», como entidad territorial compuesta por un conjunto indivisible de reinos y de señoríos, «que en orden a su indivisibilidad no había diferencias constitutivas entre la Corona de Aragón y de Castilla», pero si «divergen entre sí en relación con la personalidad jurídica y política» de los territorios que las componen<sup>13</sup>.

Centrémonos, por razón del tema, en la Corona de Aragón, en la que son muchas las cuestiones a tener en cuenta y así lo reflejan los autores que tratan de ella, coincidentes en destacar que los territorios que conforman la Corona aragonesa, Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca, en su integración no pierden su personalidad y no se funden, sino que mantienen su régimen jurídico como *reinos separados*, unidos por la autoridad real y las instituciones del Estado y Artola concreta que la *Monarquía de Aragón* «fue el resultado de la circunstancia y no de un proyecto político»<sup>14</sup>.

## **SISTEMA PACTISTA E INTEGRACIÓN TERRITORIAL**

De este modo, al configurarse la Monarquía en torno a un soberano que asume el poder, los territorios, tras el debate suscitado en el

<sup>12</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía de España...*, p. 619.

<sup>13</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Los derechos históricos...», p. 3460.

<sup>14</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía de España...*, p.4

siglo XIII, establecen un régimen pactista, en el que el monarca juraba respetar su ordenamiento jurídico, creándose unos mecanismos institucionales para el control de la constitucionalidad de las actuaciones reales; estructura que se va a resquebrajar por los sucesivos intentos de unificación que se producen en los tiempos modernos y especialmente por los Decretos monárquicos de Nueva Planta que merecen todo tipo de juicios peyorativos, ya apuntados en nuestro trabajo; pero en los que de igual manera surgen ayer y hoy voces que nos obligan a preguntarnos sobre problemas como la clarificación de los regímenes jurídicos existentes en cada territorio y si éstos tenían algún grado de semejanza remota a fórmulas democráticas o si, por el contrario, pesa más el régimen señorial existente en la época, en cuyo caso, habría que hablar de la defensa de los particulares intereses de los estamentos privilegiados frente a la autoridad real o, también, si la desaparición de casi todas las instituciones propias enfrenta abiertamente a los reinos con el rey. Temas sustanciales a los que se pueden añadir consideraciones y análisis de la situación que atravesaban estas instituciones en el siglo XVIII constatándose cuáles estaban en plena decadencia y cuáles no; lo que para algunos fue la crisis de los derechos en la Corona de Aragón y así lo reflejan: «...[su crisis] se inicia más particularmente en el siglo XVII, siendo su principal síntoma el enrarecimiento de las reuniones de las diversas cortes de la Corona de Aragón... pero tal estado de crisis puede haberse mantenido de forma no abiertamente declarada, con posibilidades consiguientes de relativa superación como delatara Cataluña a inicios del siglo XVIII, a nos ser por la oportunidad en otro sentido que encontrara Castilla en la guerra europea...»<sup>15</sup>; insistiendo en el estudio de Cataluña, para otros, la situación de las instituciones «no eren un anacronisme passadista, sinó la base d'un pojecte de futur renovar»<sup>16</sup>, en cualquier caso, regímenes jurídicos opuestos claramente al absolutismo.

Desacuerdos y contradicciones en un mismo asunto, que es necesario señalar, creemos, para tenerlas en cuenta al analizar los Decretos, porque ya se habían planteado entre los contemporáneos con escritos en los que encontramos un permanente intento de mediación constructiva, como se comprueba en la lectura de las Consultas que el Consejo de Castilla eleva en 1715 al consejero Francisco Ametller y a José Patiño, como responsable de la Real Junta de Justicia y Gobierno para la Nueva Planta del Principado, en las que se reflexiona

<sup>15</sup> CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los reinos*, Sevilla, 1980, p.188.

<sup>16</sup> ALBAREDA I SALVADÓ, J.: «Felip V i Catalunya» en *Manuscripts*, 18, 2000, p.35.

sobre la posibilidad de mantener el Derecho civil y procesal en Cataluña, al considerar que con ello no se perjudica a la soberanía real, si se hace en un posterior Decreto y por mandato real, apoyándose en personajes moderados «neoforistas», que demuestren como era posible la concordia entre los Fueros aragoneses y la potestad del Rey, «a base de un recurso masivo al *derecho común*, de sólida implantación en Castilla, y único sistema capaz de arbitrar una composición posible entre “especialidades forales y soberanía del rey, sin necesidad de abolir aquellas, ni de minorar estas”»<sup>17</sup>. Teorías compartidas en el mismo siglo XVIII por otros personajes, como el jesuita Juan Cabrera, que asimismo se pregunta si hubiera sido posible reconciliar el absolutismo real con el régimen de los territorios aragoneses a través del *derecho común*.

Pero estas soluciones no fueron posibles quizá por la razón expuesta por Artola, de que la monarquía de España creada en 1479, sería el final de la Corona de Aragón «ya que con este nombre se designaba el conjunto de los reinos de un príncipe» y en el mismo sentido Escudero apunta que con la muerte de Isabel jurídicamente se produce la separación de las Coronas, como se recogerá en los testamentos, cuando Isabel cede a la infanta Juana «todos mis Reinos e tierras e Señoríos» y Fernando especifica «nuestros reynos de Aragón, Sicilia, Aquende y Allende el Faro, Jerusalén, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, condado de Barcelona, ducado de Atenas y Neopatria, condados de Rosellón y la Cerdeña, marquesado de Orestán y condado de Goceano y en las islas adyacentes y en las ciudades de Bujía, Argel, Trípoli y en la parte a Nos perteneciente en las islas del mar Océano»<sup>18</sup>.

En la composición de la Corona de Aragón se incluyen los territorios llamados «reinos ultra marem», producto de la expansión mediterránea, debidos —y esto es importante— a los intereses comerciales de Barcelona con la consiguiente conquista de las islas de Córcega y Cerdeña, donde Jaime II recibió la investidura pontificia a cambio de Sicilia, realizándose de la forma siguiente:

«La Iglesia las dio con título Real a los reyes de Aragón ocasionándolo la continuada inquietud, alborotos, i guerras que hauia en ellas fomentadas de la enemistad de las Repcas. Pisana y Genovesa de los enquentros sobre la elezion de prelados, i superioridad temporal de la Sta. Sede»

<sup>17</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación de lo fueros de Aragón (1707-1711)*. Huesca 1986, pp. 134-136.

<sup>18</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía...* 254 y 256.

Investidura que realizó Bonifacio VIII el 4 de abril de 1297 «por euitar los desordenes dichos reconociendo quanto importaua a la cristiandad conseruar y asegurar aquellas islas, poniendolas en poder de Monarca, que pudiesse defenderlas y pacificarlas, con acuerdo de el sacro collegio de cardenales». De este modo, «embistio pre-sençialmente de el Reino de Cerdeña y Córcega a el rey Don Jaime el 2.º de Aragón, entregándole una copa de oro, y el rey hiço el deuido homagio al Papa». <sup>19</sup>

Interesa para nuestro tema destacar las condiciones en que el Pontífice hace entrega de estos reinos:

«Daua aquel Reino, q. alli se declara derecho y propiedad de la iglesia de consentimo. De los Cardenales al Rey Don Jaime, I sus herederos legitimos nacidos y por naçer, así varones como mugeres en feudo perpto. graciosamente por la libertad de la Sta. Sede Apóstol. con q. el i sus sucesores prestasen a la Iglesia, omenage.. i juramento de fidelidad en la forma expresada en la Investidura (consistente en dar un número de personas por mar y tierra y 2000 marcos de plata) <sup>20</sup>.

Lo que nos enfrenta a las circunstancias que rodean a los hechos y a tener presente las cláusulas del documento en que queda establecida la cesión, especificándose que se mantienen unidas particularmente y sólo a la Corona de Aragón, «que qualquier varon, o muger q suceçediesse en el Reino de Aragon, succediesse en el de Cerdeña, i Córcega... y si muriesse sin hijos, o hijas legitimas se devolviesse a la Iglesia y si fuesse hembra cassando con príncipe Católico, i consultando al summo Pontífice sucediese».

La última condición de la Investidura merece también mención porque determina «q no sepudiesse desmembrar aquel Reino, ni diuidirse, q no pudiesse el Rey de Aragon, i Cerdeña ser Rey de Romanos, o de Alemania, i de aquel Reino pero que pudiesse renunciar, o mancipar el hijo q sucediesse en el Reino de Cerdeña» <sup>21</sup>.

Muchas son la noticias que nos da Zurita, sobre los avatares de las islas a partir de 1324, en que Cerdeña, en su parte pisana se integra en la Corona de Aragón con el título de *Reino de Cerdeña* y después

<sup>19</sup> BNM., Ms. 1169: *DISCURSO DE LOS DERECHOS de el Rey Nro Señor en las Islas de Cerdeña y Corçega en el qual se demuestra, que a el solo se deue el titulo Real en ellas ocasionado de la nouedad intentada de la republica de genoua el año de 1637*, fol. 56-60.

<sup>20</sup> Ibidem, fol.61.

<sup>21</sup> Ibidem, fols. 66 y 62.



del reinado de Pedro IV y sus sucesores, que fueron conquistando más territorios —Cagliari y Sassari— que repoblaron con catalanes, una clase dominante de caballeros y burgueses, una señorialización del territorio, basada en el derecho de gentes, de posesión y sucesión, privativamente «se han intitulado, i intitulan Reies de Cerdeña, i Córcega en todos los priuilegios, concesiones y prouissions Reales en esta forma» y así se mantiene en 1640 (fecha del documento que comentamos):

«Philippus quartus Rex Hispaniarum utriusq Siçilia. Jerusalem. Hungarie, Dalmatie, Croatie, Sardinie, Corsiçie, Maioricarum Insularum puniendo las Armas de aquella isla en el seudo, y usando las demas ensin q denotan la continuación, y señorío.»<sup>22</sup>

De esta manera entra Cerdeña en la órbita hispánica, con caracteres propios que mantendrá durante dos largos siglos, en los que se destaca una hispanización profunda<sup>23</sup> que se aprecia en todas las facetas —nos dice Miguel Ángel Alonso Aguilera—<sup>24</sup>, militar (participando en las empresas mediterráneas y norteeuropeas) y política, (ya que, aunque manteniendo su autonomía —«Regnum Sardiniae»—, como los demás territorios de la Corona de Aragón formó parte de la Monarquía hispánica a través del Consejo de Aragón y con las Instrucciones de 1481 recibe la «preeminencia real»).

<sup>22</sup> Ibidem, fols. 18 y 19.

<sup>23</sup> Aproximación de Cerdeña a España que ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por los viajeros europeos y los autores italianos y sardos que reflejan en unos casos las simpatías por España y en otros una postura crítica desde el siglo XIX; obras estudiadas por autores como ALMAGIA, R.: *L'Italia*, Turín, 1959. ARCE, J.: *España en Cerdeña. Aportación cultural y testimonio de su influjo*, Madrid, 1960. DI TUCCI, R.: *Istituzioni pubbliche di Sardegna nel periodo aragonese*, Cagliari, 1920. ERA, A.: *L'autonomia del «Regnum Sardiniae» nell'epoca aragonese-spagnola*, vol. XXV, 1957. LOI PUDDO, G.: *El virreinato de Cerdeña durante los siglos XIV al XVIII*, Barcelona, 1965. MATEU IBARS, J.: *Los virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio*. Padova, 1968. PALAZZOLI, I.: «Sicile et Sardaigne. Le milieu insulaire italien et ses problemes» en *Notes et etudes Documentaires* Paris, 1963, n.º 2977. Un grupo de investigación (PICCA) coordinado por la profesora REMEDIOS FERRERO MICÓ, de la Universidad de Valencia, en el que se encuentran profesores de las Universidades Sargas. En este sentido se pueden destacar, entre otras, las aportaciones siguientes: ANATRA, B., BENIGNO, F., CALABRIA, A., FERNÁNDEZ ALBALADEJO, M. A., MUTO, G. Y otros: *Nes sistema imperiale l'Italia Spagnola. Siglos XVI y XVII*, Nápoles 19140. ANATRA, B., ANGIIONI, D., ARMANGUÉ, J., FERRERO MICÓ, R., y otros: *Sardegna e Spagna: città e territorio tra medioevo ed età moderne*. Roma 2001.

<sup>24</sup> «La conquista y el dominio español de Cerdeña», en *Estudios y Documentos*. Departamento de Historia Moderna, Universidad de Valladolid, n.º 37, 1977, p. 19 a 131.

En su gobierno estaba dirigida por el *Virrey*, que consulta con el *Regio o Sacro Consiglio* y que fue la autoridad máxima, asumiendo los cargos de *Capitán General y Presidente* de la *Real Audiencia*. La relación con la Corte se hace a través de una Cancillería, que desde el siglo xv se organiza en torno al *Regente*, y una *Audiencia*, que sustituye al Virrey en las apelaciones. Cuenta con instituciones de carácter representativo como el *Parlamento*, que en su composición recuerda a las Cortes. Las finanzas están unidas a la figura del *Procurador real* y a su llegada, en el siglo xv, separa la administración de la Corona de la del patrimonio. Legislativamente se percibe una clara influencia del Derecho catalán y el centro de su ordenamiento es la *La Carta de Logu*, a la que se unen los Decretos y Pragmáticas reales; sin olvidar que administrativamente el territorio se encuentra organizado en cinco provincias y cada una de ellas divididas en partidos o *encontradas* y dos cabos (Cagliari y Sassari) a cargo de un *Gobernador*, igual que las ciudades, con sus dirigentes llamados *Vegueres*.

## I. LOS ESCENARIOS Y EL TIEMPO DE LA NUEVA PLANTA DE CERDEÑA

### **RACIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN E INFLUENCIA FRANCESA**

Nuestras reflexiones en este apartado se dirigen a seguir ampliando el escenario conceptual para la comprensión de los Decretos borbónicos, situándolos en el espacio y en el tiempo, siglo xviii, alineando nuestra opinión a la mantenida por Enrique Giménez López cuando afirma que en el plano jurídico-político, «la Nueva Planta no es el fin y el principio de realidades contrapuestas, sino la culminación —ciertamente radical y violenta— de un proceso de racionalización y concentración de poder, en el que triunfa la tesis política caracterizada por la concepción de la Monarquía como dominio directo, frente a la que la concebía como dominio útil, con fueros y constituciones limitativas de las regalías»<sup>25</sup>.

En efecto a la muerte de Carlos II y tras el problema sucesorio, llegó la nueva Monarquía que supuso la implantación en España del absolutismo monárquico impuesto por Luis XIV: «absolutismo ilustrado inspirado en la Francia de Luis XIV que implicaba la cen-

---

<sup>25</sup> En *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Alicante, 1999, pp.13- 14.

tralización, la racionalización y la uniformidad en todo los ámbitos de la Administración; e incluso la intervención de Luis XIV a la hora de tomar decisiones y proceder al nombramiento de personas»<sup>26</sup>. Una monarquía *absoluta y administrativa*, que impone su autoridad y «usa y abusa» del poder.

Pensamiento que responde a dos concepciones del poder antitéticas, en palabras de Enrique Giménez, a las que Fernández Albala-dejo y otros autores han llamado la *monarquía administrativa*, de carácter expeditivo, centrada en los Secretarios y la «vía reservada», frente a la *monarquía judicial*, en la que todo circulaba y se resolvía a través de los Consejos, del régimen polisinodial; lo que fue fruto, nos dice Ozanam<sup>27</sup>, del reproche que Luis XIV hacía del gobierno de la Monarquía hispánica, en el sentido de que estaba en manos de los jueces y no de la autoridad real; pero también consecuencia de la polémica existente en el siglo xvii español sobre si los togados deben copar o no los puestos gubernamentales<sup>28</sup>. Posturas que conducirán a que en la guerra de Sucesión y a lo largo de un proceso lento se cambie el carácter confederal por el sistema centralizador, del que sin duda son producto los Decretos, lo que resta importancia al argumento de venganza particular.

Se abren dos frentes básicos, discutidos durante bastante tiempo, que influirán en las reformas del siglo xviii y que Jean Pierre Dedieu analiza bajo un título atractivo y sugerente, *¿Francia versus España?. La reforma inacabada*<sup>29</sup>, con el que resalta la influencia francesa, que fue importante y profunda, como se comprueba en las Instrucciones dadas por Luis XIV a su nieto; pero señalando el autor, asimismo, que no fue despreciable la influencia castellana, ya que no cabe duda que a finales del siglo xvi, en tiempos del rey Felipe II, se cercenaron algunas instituciones políticas aragonesas y en el siglo xvii, por indicación del Conde Duque de Olivares y su particular visión del Estado, Felipe IV trató de convertirse en el rey de todos los españoles; un claro esbozo de los futuros Decretos de Nueva Planta que fracasó en 1640, pero que continuó con los intentos en el reinado de Carlos II de renovación de las instituciones administrativas y de la Hacienda real.

<sup>26</sup> RUIZ JIMÉNEZ, M.: «La monarquía borbónica del siglo xviii: un modelo en crisis» en *Manuscrits*, 18, 2000, p.27.

<sup>27</sup> OZANAM, D.: «La Restauration de l'Etat espagnol»..., p. 181.

<sup>28</sup> Cuestión en la que centra nuestra atención GONZÁLEZ ALONSO, B.: «El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas» en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1988, vol. I, pp. 83-96.

<sup>29</sup> En «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», en *Manuscrits*, 18, 2000, pp.137-138.

Podemos concluir que consideramos que ambas son facetas que conforman un proyecto de afianzamiento del creciente poder de la Monarquía, socavando los fundamentos de la fragmentación y del privilegio (filosofía de los señores feudales) para alcanzar la implantación de una «unicidad» de tintes regalistas y patrimonialista; lo que ya era un proceso, como hemos visto, irreversible en los comienzos del siglo XVIII, con los cambios pertinentes tendentes a una monarquía administrativa, especialmente importantes desde la victoria de Almansa.

En 1702, se producirán serios intentos de facilitar mecanismos que ayudaran al rey en su gobierno, como fueron la creación de las direcciones generales de infantería y caballería (1702), reservando al rey los nombramientos de los oficiales y el Consejo de Gabinete, al que se dotó de una Secretaria, la del Despacho Universal<sup>30</sup>, lo que inició la consiguiente decadencia de los Consejos.

Pero en un segundo periodo, las reformas borbónicas resultan más evidentes, particularmente en 1714, como pone de manifiesto el profesor Escudero:

«El año 1714 fue capital para la vida política del país y condicionó decisivamente los nuevos rumbos de su administración. En pocos meses falleció la reina Maria Luisa, siguieron los momentos estelares del poderío de la princesa de los Ursinos, se llevaron a cabo las más importantes reformas de Orry. Se consumó así toda una revolución política a la que habría de seguir un periodo largo de estabilidad y calma»<sup>31</sup>.

Años claves entre matrimonios reales, de gobierno de la princesa de los Ursinos y de su ministro Orry, hombre pragmático que, en opinión de López-Cordón, quería «que como había ocurrido en Francia la nueva estructura introdujera cambios en los modos de operar, a través del cuál las decisiones se hacía explícitas, sustituyendo el antiguo sistema de comunicación horizontal por otro más directo de carácter vertical»<sup>32</sup>, con la consagración de tres instrumentos que fueron fundamentales posteriormente: el *boca a boca*, *la vía reservada* y *la ubicación palatina* y es, apoyándose en estos tres pilares, como inicia sus reformas consistentes en proyectos económicos, contenidos en los decretos de administración de las rentas y de las aduanas y es-

<sup>30</sup> DEDIEU J. P.: «La Nueva Planta en su contexto...», p. 116.

<sup>31</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, vol. I, Madrid, 2001, p. 47.

<sup>32</sup> LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup>. V<sup>a</sup>.: «Instauración dinástica y reformismo administrativo: La implantación del sistema ministerial» en *Manuscrits*, 18, 2000, p. 102.

pecialmente en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714, con el establecimiento de cuatro *Secretarías de Estado y del Despacho*, de indiscutible trascendencia por lo que supone de cambio en el régimen de la administración central y su especialización, ya que, entre otras cosas, ponía en manos de los *Secretarios* los Consejos, definiéndose sus funciones<sup>33</sup> e integrándose en un Consejo de Gabinete. Escudero plantea que estas medidas, junto a la renovación en este mismo año de los miembros del Consejo «del Despacho» (que reduce el número de españoles) hacen que los Consejos y especialmente el Consejo de Estado «pierda su principal razón de existir»<sup>34</sup> (llama la atención comprobar que ya hacia 1673 el Consejo de Estado había atravesado también una etapa de oscurecimiento<sup>35</sup>, cuando, como hemos apuntado, se habían producido intentos de reformas administrativas). Cambios puestos de manifiesto por un gran número de autores, llegándose a considerar que 1714 «fou la confrontació de dos models politics i territorials —i fins i tot econòmics— alternatius», pues además se producen hechos de importancia para nuestro tema, que tratan de la dotación en ese año de un organismo importante, el *Intendente general de marina* y la renovación de dos instituciones, la del *Capitán general* y la de los *Directores generales*, reforzados en sus competencias militares por la Instrucción de 1 de enero de 1714, como recoge Dedieu en el artículo ya citado.

Atravesamos, pues, años claves para la administración española, ambiente reformista en el que, en nuestra opinión, hay que incluir algunos de los Decretos de Nueva Planta, valorándolos por su influencia y así lo consideran quienes llegan a afirmar que estos y «la consiguiente disolución de la Corona de Aragón no fueron las únicas modificaciones en que se vio envuelta la Monarquía, sino que, por los mismos años se decretaron muchas otras “nuevas plantas” que afectaron a distintas instancias de gobierno»<sup>36</sup>.

Sin duda unos años de clara especialización administrativa que, sin embargo, pronto va a entrar en crisis al caer en desgracia el equipo partidario de estas novedades organizativas, adquiriendo de

<sup>33</sup> En este tema, además de ESCUDERO, podemos citar a BERMEJO, J. L.: *Estudios sobre la administración central española...*, p. 100. y LÓPEZ CORDÓN, M.<sup>a</sup> V.: «Instauración monárquica...», p. 99 y 100.

<sup>34</sup> BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, p. 181.

<sup>35</sup> ESCUDERO, J. A.: «Consultas al Consejo de Estado: Trámites irregulares en el reinado de Carlos II» en *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, 1991, p. 109-111.

<sup>36</sup> LÓPEZ CORDÓN, M.<sup>a</sup> V.: «Instauración dinástica y reformismo...», p. 94.

nuevo un papel relevante el Consejo de Castilla y triunfando el procedimiento consultivo anterior, que se refleja de nuevo en los Decretos de Nueva Planta de Cataluña y Mallorca, que, como es sabido, se preparan durante un largo periodo de consultas elevadas por el Consejo de Castilla.

### **LAS FASES DE LA REFORMAS:**

Con la conquista de Cataluña y Mallorca por el ejército de Felipe V, se inicia un periodo de una administración fuertemente *militarizada*, con la ocupación de un ejército permanente y con la figura en la cúspide de la administración del *Capitán General* y las *Audiencias* con toda la significación constitucional del antiguo Virrey<sup>37</sup>; tema que puede tener dos versiones diferentes, la que nos ofrece Artola, en el sentido de que la militarización del régimen catalán se debe a «una trasposición al siglo XVIII del estado de excepción, que las Constituciones contemplan»<sup>38</sup> o la imperante en la época, sobre la mayor implicación de los militares en la política y el gobierno, una conformación militar del armazón político-administrativo del territorio característico, como hemos visto de una monarquía administrativa, tras el debate creado en la época por civilistas y militaristas con un claro carácter castellano y no tanto de influencia francesa y debido a la imagen que del militar se tenía, la «eficacia frente a la lentitud togada»<sup>39</sup>; una materia bien tratada en los últimos tiempos de la que vamos a recoger dos opiniones; la de Eduardo Martíre: «lo importante era que se inauguraba en el siglo XVIII una monarquía administrativa, que para la mayor ejecutividad de sus mandamientos fue *militarizada*, desprendiéndose cada vez con más fuerza, de la hasta entonces absorbente presencia de los Consejos»<sup>40</sup> y la de Carlos Garriga: «quizá no sea exagerado decir que si la Monarquía borbónica fue, como se ha dicho, *una monarquía militar*, se debió en buena medida a que quiso ser *administrativa*»<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Tema estudiado por ÁLAMO MARTELL, M<sup>a</sup>. D.: *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000.

<sup>38</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía...*, p. 587.

<sup>39</sup> RAMÍREZ BARRAGÁN, P.: *Idea del político gobierno*, recogida por GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar con una misma ley...*, p. 16.

<sup>40</sup> «La militarización de la Monarquía borbónica (¿Una Monarquía militar?)» en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 464.

<sup>41</sup> «El corregidor de Cataluña» recogido por MARTIRÉ, E.: «La militarización...», p. 464.

Continuando en la línea mantenida hasta ahora, en la que tenemos que centrar nuestro tema, es una realidad que el periodo reformista continúa y se plantea de forma peculiar en 1715, con el inicio del denominado «*Irredentismo mediterráneo* o *Revisionismo*», cuyo objetivo prioritario es la recuperación de los territorios italianos, en especial de Cerdeña, perdidos en la Paz de Utrecht-Rastadt; política llevada a cabo por Isabel de Farnesio y su privado Julio Alberoni:

«El clima favorable a los supuestos civilistas, iniciados con la caída en desgracia de Melchor de Macanaz, quedó casi de inmediato interrumpido con el ascenso a las máximas responsabilidades de la Monarquía del clérigo parmesano Julio Alberoni servidor de la política maternal de Isabel de Farnesio»<sup>42</sup>.

Nueva fase, 1715-1719, bajo el control de la discutida figura de Alberoni, que la opinión española, llama, «el negro cardenal» o «criado a las mañas de la Ursinos, a la que sustituyó en todas sus maulas» o «diablo medio encarnado que la puso en perdición»; todas ellas críticas satíricas recogidas por Teófanos Egido, que lo retrata así:

«La gestión de Alberoni al frente del gobierno de Felipe V ha hecho de él una figura en torno a la cual se ha producido una bibliografía opulenta (y desigual) que permite la reconstrucción del quinquenio animado que va desde 1715 a 1719. Estos años presencian una coyuntura peculiar en la que se entremezclan el proceso de saneamiento financiero... que apresta material y humano de la gran aventura...; el recuerdo de tiempos «mejores», resorte austracista que remueve un rescoldo no apagado en los españoles inmersos en la España de la anterior dinastía»<sup>43</sup>.

Si los periodos anteriores fueron ricos en reformas, el año de 1717 fue decisivo para el avance de la administración marcado por el quehacer de este personaje, del que Coxe dice:

«Alberoni introdujo, pues, un sistema nuevo que cambiaba esencialmente la dirección de los negocios de cada ministerio, y que ponía todo el poder en sus manos, constituyéndose él en depositario único de la confianza real y principal órgano de la voluntad del monarca. No sólo redujo y modificó los Consejos separando a los individuos cuyo talento e influjo eran de temer, y ascendiendo a otros que se conformaban en todo con sus planes, sino que con pretexto de conservar el secreto necesario alcanzó del rey una orden para que los ministros extranjeros no remitiesen sus correspondencias por la vía acostumbrada, llamada generalmente vía del Estado, sino por un método particular

---

<sup>42</sup> GÍMENEZ LÓPEZ, E.: «*Gobernar con una misma ley...*», p. 20.

<sup>43</sup> EGIDO LÓPEZ, T.: *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid, 2002, p. 131 y 132.

de correspondencia llamada *vía reservada*, enviando los pliegos directamente al despacho del rey»<sup>44</sup>.

Significaba —apunta Escudero— que la dinámica de las tres Secretarías, remodeladas por Decreto de 2 de abril de 1717, estaba supeditada «a la imposición efectiva de Alberoni», que se encargó de apartar a los representantes de las diferentes Secretarías: «sacó de la Secretaría del Despacho Universal a D. Manuel Vadillo y puso a D. Joseph Rodrigo, Fiscal que era del Consejo Real de Castilla. Quitó también al Presidente de Hacienda, al obispo de Cádiz que se retiró a su Iglesia. Mayores esfuerzos hizo en apartar del Rey al marqués de Grimaldo pero no pudo, y aunque tenía la misma intención con D. Miguel Fernández Durán no hallaba sujetos a propósito para la Secretaría del Despacho»<sup>45</sup>. Pero confió en el milanés José Patiño, intendente General de Marina, al que dio plena autoridad, y encomendó el traslado del Consulado de Sevilla a Cádiz y la dirección de la conquista de Cerdeña, lo que lo une a este territorio, donde parece lógico pensar que aportara la experiencia que adquirió en la elaboración del Decreto de Nueva Planta de Cataluña.

Nunca en la historia del siglo XVIII fue mayor la concentración de las instituciones para hacer frente a su gran tarea, preocupándose de la Hacienda, especialmente del Consejo de Hacienda, que se reforma entre 1717-1718 ( 15 de junio y 13 de julio de 1718), en el que se disminuyen las competencias judiciales y la gubernativas pasan a controlarse por el *Superintendente General*, reformándose también *las Contadurías y la Tesorería con la creación de las Ordenanzas de Intendentes*, a los que hace depender de la Secretaría de Guerra y Hacienda. Sin duda, grandes cambios después de los intentos de Orry en 1703 y la supresión de los Intendentes de provincia de 1715.

## **LA INTERVENCIÓN DE ALBERONI**

La mención de todas estas reformas, fundamentales en los Decretos de Nueva Planta, en un año clave para la administración española, 1717, seguidas de otras que ven la luz en 1718, tratan de acercarnos a nuestro tema, para fundamentar lo que nosotros ya presentíamos: que teniendo en cuenta el control gubernamental de un privado (que no tuvo título oficial, pero que sí ejerció el control

<sup>44</sup> COXE, W.: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, Madrid, 1846, 7, vol. II, p. 192.

<sup>45</sup> BACALLAR y SANNA, V.: *Comentarios de la guerra...*, p. 87.



absoluto del poder, no respetando lo formal y trabajando siempre a través de la *vía reservada*), resultaba extraño que no interviniera en el desarrollo de los Decretos, del que sin duda estamos convencidos que fue uno de los protagonistas en las mencionadas reformas a través de la correspondencia que mantiene con los embajadores y cónsules y también con el control de la Secretarías, que justo en estas fechas de 1717 y 1718 van a tener especial relevancia; pero no podemos olvidar, que ya en 1716, Alberoni manifiesta un claro propósito para Cataluña, puesto de manifiesto en nuestro trabajo, que era «fortalecer la presencia de los militares en la administración territorial catalana, y desechar los procedimientos consultivos por inadecuados»<sup>46</sup>; presentando un proyecto para los nombramientos de los corregidores catalanes con la propuesta de 12 corregidores, en su mayoría militares, siguiendo la *vía reservada* y sin consultar a la Cámara; lo que el propio Alberoni —nos dice E. Giménez— recoge así: «esto no se ha ejecutado o porque la Cámara no ha propuesto de una vez los que han de ser, procurando gastar tiempo en consultar uno sólo, o porque se ha detenido el curso con algún leve reparo que se haya interpuesto». Lo realizado en Cataluña constituye un claro ataque a la concepción antigua en el empleo de las consultas y un planteamiento nuevo en los posteriores Decretos, un proyecto claro para el de Cerdeña, ya que continua diciendo: «Quando se conquista un país y es cuestión establecer una nueva ley y gobierno en él, se ha de hacer todo promptamente, porque así los naturales intimidados con verse sojuzgados admiten sin réplica el nuevo establecimiento; si se da tiempo, intemedian reparos; se buscan empeños y llaman novedad lo que no se hace luego»<sup>47</sup>. Planteamiento un poco tardío para Cataluña, pero que encaja perfectamente en el proyecto, aunque no en la consecución de la reforma en Cerdeña, donde inmediatamente de la conquista se dictan los Decretos, copia de los catalanes, pero con un férreo régimen y preocupación militarista, como se percibe en todos los documentos recogidos en el Archivo de Simancas, que comentaremos en este trabajo y un férreo control por parte de los Secretarios, que llama la atención, pues ya en la representación que hace la Audiencia de Cerdeña al rey y en los demás documentos de preparación de la Nueva Planta intervienen José Rodrigo y Fernández Durán, (dos personajes protegidos por Alberoni) y durante su gobierno también es necesario constatar que el Consejo de Gabinete dejó de funcionar, como nos dice Feliciano Barrios, porque «especialmente las

<sup>46</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar con una misma ley...*, p. 23.

<sup>47</sup> AGS., *Gracia y Justicia*, legajo 134, *Estado de los doce Corregimientos que S.M. ha mandado establecer en Cataluña*. 1718.

cuestiones de Estado eran de la exclusiva competencia del cardenal»<sup>48</sup>.

Además, son muchos los autores que destacan su gran vocación en política exterior, no relacionada con los intereses defendidos por Luis XIV en la política española. Hablamos de los parámetros espaciales de los acontecimientos que se desarrollan en Italia y las líneas maestras utilizadas por Alberoni en su conquista; un proyecto esencial de la monarquía española (y en especial de Isabel de Farnesio) y de cual él apreciaba unos resultados no demasiado claros, hasta el extremo de tener que señalar, que a pesar del desprecio que este personaje tiene a las instituciones, antes de la salida de la Armada hacía Italia, con el pretexto de luchar contra los turcos, consulta el asunto con el Consejo de Estado y no comienza la guerra hasta comprobar que era claramente voluntad real; dejándose dirigir por unos colaboradores directos de la monarquía; piezas fundamentales en la política exterior, agentes en el extranjero, que generalmente formaban parte del cuerpo diplomático o consular; por lo que creemos que en el mismo año, 1717, se decide que el nombramiento de los cónsules no se haga como en el periodo de los Austrias a través del Consejo de Estado, sino que su nombramiento se haga por la *vía reservada* de la Secretaría de Estado, un asunto que preocupaba especialmente como ponen de manifiesto dos documentos del Archivo General de Simancas, donde en 1714, se recogen los «*Privilegios de consules de Francia en los puertos del condado de Niza*» y otro «*Sobre los Privilegios que se le ha concedido a los cónsules franceses en Palermo y Mesina*»<sup>49</sup>.

Dentro de este panorama político, los asuntos italianos pasan a ser el objetivo prioritario desde Utrecht, que supuso la quiebra mediterránea y sin entrar en todos los problemas suscitados, sobre todo en el tema que nos ocupa, hay que destacar el nuevo mapa de la zona, a consecuencia de la pérdida por parte de España del Milanesado, Cerdeña y Nápoles que pasaban a Austria y Sicilia, entregada a Saboya. Las consecuencias de la situación italiana, junto con la complejidad internacional son múltiples, como apunta Alonso Aguilera: «Así pues, el dominio español en esta zona, tan vinculada a su historia, se quebraba, y, lo que es peor, se deshacía la base material de una comunidad aragonesa que desde el siglo XVI se había transformado en comunidad hispánica, y aún nos atreveríamos a afirmar que ya formaba parte esencial de una comunidad imperial atlántica-me-

<sup>48</sup> BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado...*, p.181.

<sup>49</sup> AGS., Sección Estado, legajo 5279.

diterránea»<sup>50</sup>; a lo que se podría añadir la opinión de importantes historiadores, como Jover y Seco, que adjuntan a las reformas borbónicas realizadas en política interior un afán de recuperación de los territorios perdidos, un afán político, que junto a las ambiciones de la reina y la enemistad entre Felipe V y Carlos VI, sitúa historiográficamente el problema; mientras que en la crítica histórica se ha achacado la política italiana al cardenal Alberoni, a sus planes ambiciosos, sobre los que unos consideran que se vio abocado a la guerra, pese a que con ello faltara a la promesa hecha al Papa, enfrentándose con su intervención a un príncipe cristiano (aunque es conocido el gran odio que tenía a los austriacos y el deseo de expulsarlos del territorio italiano), mientras que otros le critican el haberse lanzado «a una empresa alocada», que además retrasó conscientemente, dicen algunos, con fatales consecuencias, hasta que el Pontífice le concedió el capelo cardenalicio: «había siempre impuesto al Rey que era preciso mover la guerra de Italia, pero después, esperando el capelo, no quería distraer las armas por no enoxar al Pontífice»<sup>51</sup>, cuenta el marqués de San Felipe, motivo por el que Alberoni esperó el acuerdo con la Santa Sede de 1717.

Sin embargo, nadie duda que al ministro se le concedieron todos los poderes en política exterior, que sus planes eran ambiciosos y que para ello aumentó los recursos administrativos, económicos y bélicos, sin olvidar su gran preocupación por el crecimiento de la Armada española, hasta el punto de plantearse por los contemporáneos el excesivo aumento de la Marina que hace su Majestad, «admirándose que en tiempos tan calamitosos formar una Armada numerosa de que muestra satisfazion por ser este el modo de hazerse considerar de su Amigos y temer de sus enemigos»<sup>52</sup>, con el fin de que España recuperara su papel en el concierto europeo. En este marco debemos situar la conquista de Cerdeña de 1717, la conquista de Sicilia de 1718 y los Alianzas europeas. Todos ellos son hechos que se recogen en un gran número de legajos, de la sección de Estado del Archivo General de Simancas, en los que se refleja perfectamente el ambiente político-militar existente en la época. Una correspondencia organizada en tres años: 1717, del marqués de Monteleón (Londres) al Cardenal Alberoni<sup>53</sup>; 1718, del marqués de Villamayor, al mar-

<sup>50</sup> ALONSO AGUILERA, M. A.: *La conquista y el dominio...*, p. 39 y 40.

<sup>51</sup> BACALLAR Y SANNA, V. (marqués de San Felipe): *Comentarios de la guerra de España e historia de su Rey Phelipe V, el Animoso, desde el principio de su reinado hasta la Paz general de 1725*, Madrid, 1957, p. 87.

<sup>52</sup> AGS., Estado, legajo 5.279.

<sup>53</sup> AGS., Estado, legajo 6.839.

qués de Grimaldo y del marqués de San Felipe al cardenal Alberoni; así como, del mismo año, del cardenal Aquaviva a Grimaldo<sup>54</sup>.

Al año 1719 corresponde también un gran número de cartas del marqués de San Felipe dirigidas al cardenal Alberoni<sup>55</sup> desde Londres y Turín, cuyas relaciones pueden provocar la intervención de Inglaterra, peligro que subyace en la documentación.

## **OCUPACIÓN DE CERDEÑA**

Remitimos para este tema al estudio exhaustivo realizado sobre la conquista de Cerdeña por Ángel Alonso, con un acertado planteamiento historiográfico de la valoración de los acontecimientos. Sólo nos interesa, por nuestra falta de espacio, resaltar los motivos que llevaron a la elección de Cerdeña, de los que el autor nos dice fueron esencialmente la tradición española, la trascendencia del partido borbónico y la posición estratégica de la isla, como paso hacia Sicilia.

La invasión fue dirigida por Patiño y se mantuvo en un absoluto secreto; razón por la que en la documentación citada no se hace directa referencia y tan sólo un documento de 12 de octubre anuncia «la rendición de Cerdeña a las armas de su Mag.»<sup>56</sup>, felicitándose por la empresa: «bien puede V. Mag. considerar quanto he celebrado el feliz suceso de la expedición de Cerdeña cuyas circunstancias tan plausibles no menos acreditan la justicia de la causa que la reputación de las armas»<sup>57</sup>, siendo continuas las citas al castigo que se quiere dar a los alemanes por las potencias europeas para «obligar por la fuerza la obstinada y insufrible ambicion de los alemanes», pero estamos ante una política internacional poco definida, como vemos en una carta posterior del mismo marqués de Monteleón, en la que se plantea la posibilidad de que Inglaterra los socorra con navíos y tropas para recuperar Cerdeña, «y mantener los Dominios poseídos por el Archiduque en Italia en virtud del tratado de Alianzas estipulado por ellos».

Sin duda, la reacción europea fue de preocupación tanto por parte de Austria —a la que España había prometido su ayuda contra los turcos—, como de Francia e Inglaterra, sin olvidar al duque de Saboya, rey de Sicilia y particularmente al Pontífice, al que en el mis-

---

<sup>54</sup> AGS., Estado, legajos 5.279, 6.184, 6186.

<sup>55</sup> AGS., Estado, legajo 5.444.

<sup>56</sup> AGS., Estado, legajo 5540.

<sup>57</sup> AGS., Estado, legajo 6.839.

mo documento en que se notifica la toma de Cerdeña por las tropas reales se le comunica que se tienen noticias que vienen de Austria de que a «Roma hauiá lleuado al Nuncio Pontificio muchas cartas y billetes de los siguientes, del cardenal Alberoni, marqueses Grimaldo y Patiño y de otros Ministros de essa Corte en que aseguraban a su Sant<sup>a</sup> que la expedición de la Armada era en auxilio de las Armas Chistianas en Levante con lo qual el Pontífice procuraua sincerar su ignorancia en lo diverso de las resoluciones su Magd.»<sup>58</sup>; pero el Papa, después, no va a aceptar el engaño en la toma de Cerdeña e inicia un enfrentamiento directo con el Cardenal Alberoni, hasta llegar a romper las relaciones diplomáticas con España, a consecuencia de la petición real sobre que se expidan bulas en las que se conceda el Arzobispado de Sevilla a Alberoni, lo que provocará la negativa del Papa, que lo considera una ingerencia real y un abuso de las regalías. Así, en mayo de 1718, en unos términos de ruptura dice el embajador: «me manda asimismo el Rey por el susodicho despacho de VS. que en llegándose a este extremo de total rompimiento sin esperar otra orden haga notificar a todos los españoles que aquí se hallan presentes y otro cualquier vasallo salgan della» y es que culpa a Alberoni de cualquier acción que realice en su contra, como manifiesta un largo e interesante documento, un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, donde se pone de manifiesto, una vez que Alberoni en 1719 ha perdido el favor real, la importancia que para la Santa Sede, para el Colegio y para toda la república cristiana tiene la prisión del Cardenal, al que se le imputa: «1.º que el auia engañado al Papa y obligado con engaño a que le diese el capelo. 2.º Que hauiá atacado la autoridad de la Sta. Sede de un modo inaudito. 3.º que auia turbado el reposo publico de Europa. 4.º que hauiá sido Auctor de una impia guerra. 5.º fautor del turco. 6.º usurpador de los bienes eccos. 7.º violador de la Bulas Pontificias. 8.º Enemigo implacable de Roma. 9.º y finalmente hauiá abusado de las firmas del rey iniquamente»<sup>59</sup>.

A pesar de lo dicho, creemos necesario apuntar aquí que el partido filipista se había mantenido fuerte durante la ocupación de la isla por el Archiduque y aceptaban con «una sumisión voluntaria» la ocupación llevada a cabo por el rey Felipe V, pero la política italiana se irá complicando y comprobamos como el año 1718 es complejo y

<sup>58</sup> *Ibidem.* AGI., estado., legajo 3440.

<sup>59</sup> Planteamiento de un contenido de 131 folios donde el Papa Clemente XI, titula «Disertación histórica que sirve de explicación ha algunos lugares oscuros, que se encuentran en la Historia, cartas, alegaciones y apologías que ha dado a luz el cardenal Alberoni. BNM., Mss. 10916 y 10576.

así se percibe en la documentación, en la que se relatan los avatares de la toma de Sicilia y la firma de la Cuádruple Alianza, propuesta por Francia e Inglaterra, para «embarazar» la guerra con el Archiduque en Italia bajo un escenario bélico y de problemas en Cerdeña, reflejado en un carta del cardenal Alberoni al marqués de San Felipe, de 31 de enero de 1718, en la que le comunica que los austriacos de Nápoles estaban ideando una «sorpresa en Cerdeña y otras hideas que formarían algunos sardos pidiendo auxilio al Governador de Milán para ençender una Guerra ciuil en el Reyno»<sup>60</sup>, así como la postura de los alemanes que interceptan nuestras cartas<sup>61</sup>.

No es mejor la situación existente en Cerdeña en 1719, que, en realidad, era penosa; «Alberoni había jugado todas sus bazas... El éxito no le acompañó en ningún momento y todas sus tentativas fueron nulas»<sup>62</sup>. Y el marqués de San Felipe presenta al Cardenal un cuadro desolador el 11 de agosto, exponiendo que se están haciendo «cincuenta mil raciones e bizcochos que se destinan a la expedición de Cerdeña, para la qual no ueo mas prevenciones pues ni hay barcos de transporte, ni mas aparejo de tropas, que las que dicen darán la Francia y Sauoya... yo si he de decir la verdad, dudo que este decantada la expedición de Cerdeña, no tenga otro fin, espero solo me hace fuerza contra essa presunción, q. si el duque de Sauoya saca sus tropas ya de Cicilia, no las boluera a enviar a alla: al fin todo es obscuro... esta idea la llevan oculta y todas las prevenciones, se hazen con el pretexto de la empresa de Cerdeña»<sup>63</sup>, secretismo de nuevo, incluso entre los ambientes diplomáticos, lo que provoca un situación confusa, como la que se refleja en otras ocasiones, en noticias del tenor de «muchos sardos que estaban en Turín, y Milán, creyendo próxima la expedición de Cerdeña han venido aquí», o preocupación por no saber para donde eran los batallones, ni lo ocurrido en cada lugar; noticias alarmantes: «S M con su gran comprehensión conocerá quan acosada esta Repca. está y con las continuas amenazas de los Tudescos, e ingleses con términos indignos y con todo esso aqui se hazen reclutas y ahora llegan otro ofiziales que es una confusión jamas vista»<sup>64</sup>. En fin, intrigas interiores y exteriores, caída de Alberoni y evacuación de Cerdeña y Sicilia.

No parece un escenario idóneo para el desarrollo de reformas y la aplicación de un decreto de Nueva Planta, máxime si analizamos el

<sup>60</sup> AGS., Estado, legajo 6.186.

<sup>61</sup> AGI., Estado, legajo 7.105.

<sup>62</sup> ALONSO AGUILERA, M. A.: *La conquista y el dominio...*, 127.

<sup>63</sup> AGI., Estado, legajo 5444.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

ambiente interno que se respira en la isla y que nos ofrece Josefina Mateu Ibars<sup>65</sup>, que al ir analizando los gobiernos de los diferentes virreyes desde 1699, pone de manifiesto que Cerdeña en la Guerra de Sucesión se mantiene fiel a Felipe V hasta la ocupación que de ella hizo en 1708 Carlos III de Austria y las noticias que nos va dando giran en torno de la perentoria necesidad de dinero, la pobreza de las cosechas, la carestía de trigo, los pregones constantes sobre seguridad ciudadana y la ocupación militar permanente. De este modo llegamos al año 1717, en que tomó posesión del cargo de virrey José Antonio de Rubi y Boxadors, en el periodo en que se conoció la preparación de una flota para la conquista de Cerdeña, siendo ya el final del periodo austriaco. Virrey que fue sustituido por Juan Francisco de Bette, marqués de Lede, que en plena contienda es nombrado virrey, aunque poco después es sustituido por José Armendáriz, marqués de Castelforte, comandante general, que ejerció una autoridad desmedida hasta el nombramiento de Gonzalo Chacón como Virrey de Cerdeña en 1718, Capitán General y Gobernador, que era Presidente de la Audiencia desde 1717. En 1720 fue entregada a Saboya, pero conviene que precisemos que:

«Pese a todo, Saboya se hacía cargo de una isla que —austriacista o filipista— estaba plenamente hispanizada. Víctor Amadeo II tenía plena conciencia de ello y por eso respetó las leyes, privilegios, costumbres, lengua y ceremonial español. El día 2 de septiembre de 1720 el nuevo virrey prestó juramento en castellano, prometiendo respetar todas las gracias y exenciones concedidas por los reyes de Aragón, “de inmortal memoria”»<sup>66</sup>.

Con estos planteamientos cabe preguntarse ¿se llevó a la práctica el Decreto de Nueva Planta dado para Cerdeña en 1717?.

## II. LA NUEVA PLANTA EN CERDEÑA

### **LA EDICIÓN DEL DECRETO Y LAS FUENTES**

Como apuntamos en los comienzos del trabajo, este Decreto salió a la luz gracias a la publicación del profesor Bermejo titulada *Un Decreto mas de Nueva Planta* y se completó en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, obras ya citadas. Asimismo-

<sup>65</sup> En *Los Virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio*, Padova, 1968.

<sup>66</sup> LA ROCCA: «*La cessione del regno de Sardegna alla Casa de Sabauda Gli tai diplomatici e diposesso con documenti inediti*» En *Miscellanea di Storia Italiana. Terza serie*. T.º X. Pp. 127-239, 1905. Torino. ARCE, J.: *España en Cerdeña*, p. 41.

mo, existen una fondos documentales amplios, pero dispersos, en los diferentes Archivos españoles.

En el Archivo Histórico Nacional de Madrid no son demasiado abundantes las noticias sobre Cerdeña, pero a pesar de ello y con no demasiados resultados, hemos revisado dos grupos de documentos: los relativos a la Sección de Estado<sup>67</sup>, buscando la relación que estos Decretos podrían tener con Julio Alberoni, pero que sólo nos han aportado noticias sueltas, particulares, sobre su personalidad, viajes y el ambiente europeo; y los dos legajos sobre la organización, el 8074 y el 3815 y del Consejo de Italia, el 8033, más los fondos de Osuna, el 3117, sitos en la actualidad en Toledo en el que se recoge, entre otros documentos, la Real cédula de Nueva Planta de 1719 para Cerdeña.

A lo largo de nuestro trabajo hemos citado con frecuencia el Archivo General de Simancas en sus secciones de Estado y de Guerra Moderna, con una exhaustiva correspondencia con los cónsules y embajadores, rica en noticias sobre la ambientación histórica y el panorama del irredentismo mediterráneo en relación con la difícil situación internacional resultante de Utrecht, representándonos la relación fluida existente en época con los Secretarios del Despacho por la *vía reservada*, dentro de un total secretismo e incluso utilizando un lenguaje en clave numérica.

Mayor complejidad presentan los fondos que se encuentran en el Archivo de la Corona de Aragón, aunque sobre el virreinato son escasas las fuentes desde 1707 hasta 1720. De la documentación de Cerdeña en el siglo XVIII es depositario el Consejo de Aragón hasta su desaparición en 1707, posteriormente se van a diversificar los fondos y hasta 1718 la documentación de Cerdeña pasará al Consejo de Italia y después de este año, hasta 1720, al Consejo de Castilla y al Consejo de Cámara. Por último, queremos añadir —y quizás resulta extraño, aunque nos consta—, que también existen algunas fuentes de Cerdeña en el Archivo General de Indias de Sevilla, sin olvidar los Archivos sardos. Una documentación dispersa, que se complica aún más si pensamos que los fondos de los Consejos, por ejemplo, se encuentran en secciones diferentes y no bajo estos nombres y en ocasiones hallamos consultas al Consejo de Aragón, cuando pensábamos que ya no se contaba con él.

---

<sup>67</sup> Nos referimos a los legajos 397- 2460- 2469- 2564- 2633- 2812- 2884- 2886- 3402- etc.



## **LAS CAUSAS DEL DECRETO**

Un panorama amplio de Nuevas Plantas, que incluso se extienden en la historiografía no sólo a los territorios de la Corona de Aragón sino también a los castellanos, con un vacío importante en el estudio de Cerdeña, lo que nos obliga a plantearnos cuáles son la peculiaridades de este territorio no aplicables a los que componen la Corona de Aragón.

Lo primero que creemos debemos preguntarnos son las causas del Decreto que estudiamos: ¿Cerdeña fue castigada como los otros territorios de la Corona de Aragón?, y la respuesta sería negativa, pues no se consideró nunca a Cerdeña como territorio rebelde a la Corona española, porque fue sometida a la soberanía de los austriacos hasta que Patiño y Alberoni la conquistan para España, encontrándose con un ambiente de acogida por los naturales.

Además podríamos señalar que la actitud real fue de protección a los habitantes de la isla como se percibe en un documento de fecha temprana que creemos es interesante analizar. Se trata de las Instrucciones que se le entregaron al marqués de San Felipe cuando llegó a Génova en septiembre de 1715; en el artículo 13 se le recomienda «tratareis de hablar con algunos de sus naturales, agasajarlos, y compadecerlos de lo que padecen, y darles a entender les mantengo la memoria y el amor de Padre y de buen Rey, y conserbareys y cultibareys en su Corazon las raices de fidelidad, y de ternura que es de creer se conserven en ellos, tanto por la memoria de buen trato que lograron en mi Dominio, como por la experiencia del diferente que ahora padecen»<sup>68</sup>. En las mismas fechas, a consecuencia de las noticias que se divulgan de que el gran Duque quiere comprar Cerdeña, escribe el marqués de Grimaldo dando su opinión de como entiende este negocio «es que deviamos desear que el gran Duque compre a Cerdeña de cuias manos la arrancaremos sin más diligencia q. decir al Rey que lo quiere porque es esse caso sería de nuestro Año»<sup>69</sup>.

Este es el ánimo en el gobierno español antes de la conquista de Cerdeña; pero creemos que también conviene asomarnos al existente en Cerdeña, para lo que vamos a utilizar dos documentos donde se refleja de forma clara el ánimo de los sardos y la utilización de la información por los virreyes. El primero nos habla de que el conde de la Atalaya (1713-1717), «hauia dado a entender a aquellos Pueblos (al

---

<sup>68</sup> AGS., Estado, legajo 5435.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

tiempo de prometerles franquezas de un todo por diez años) y que las Armas de su Magd. iuan a conquistarles, y priuarles de todos sus fueros y priuilegios para tratarles como a los catalanes y mas como esclavos que como subditos», ante lo cuál dice el documento que los sardos «demostraban resolución de quererse defender»; pero habiendo el marqués de Ledesma (1717), en plena ocupación de las tropas «hecho publicar que les aseguraua no enviar el Rey sus Armas sino para rezeuirlos como a sus buenos vasallos», venían al campo de Lluç, donde se encontraban las tropas provistos con todo tipo de bienes que se pagaban puntualmente»<sup>70</sup>. El día 24 comienza el bombardeo de la plaza, lo que «en la natural inclinacion destes pueblos discursos poco ventajosos que se oyen con sinsabor y se provoca que tolerar con paciencia», pero añade que en el gobierno de la isla «se seguía la administración de justicia, y el proseguimiento de las causas y pleytos como sino huuiese sitio»<sup>71</sup>.

Aún es más expresivo el decreto de extinción del Consejo de Aragón, en el que se reflejan los sentimientos de Felipe V hacia Cerdeña: «y respecto de haverse de mantener en sus fueros por su permanente fidelidad, el Reyno de Cerdeña como hasta aquí, he resuelto por esta razón, y por la de estar aquella isla fuera del continente de España, corra su gouierno y dependencia por el Consejo de Italia»<sup>72</sup>. No hubo una aparente causa para que se produjeran los hechos, pero parece por lo expuesto que la venganza no fue el móvil.

## ***LAS DATACIÓN DEL DECRETO***

En el Decreto de Nueva Planta de Cerdeña son muchas las incógnitas que se nos presenta y que vamos a tratar de ir desentrañando, no sólo estudiando el contenido del documento sino también en el seguimiento que de las diferentes cuestiones se hace en los años que continúan a las disposiciones.

Nos llaman la atención las diferentes fechas que se dan sobre el Decreto de Nueva Planta, del que conocemos con certeza la fecha del 24 de noviembre de 1717, recogida por la Real Cédula de 16 de febrero de 1719, que según Bermejo es el documento que se conserva y así lo considera también Dedieu, pero con fecha de 5 febrero y Josepina Mateu, que la sitúa el 17 del mismo mes.

---

<sup>70</sup> AGS., Estado, legajo 5440.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> AHN., Consejos, libro 2052, fol. 2r.-3r.

Se utiliza un procedimiento contradictorio, pues en el Decreto de noviembre de 1717 se establece una nueva organización de la Audiencia de forma imprecisa, lo que provoca que esta institución haga una representación al rey, a la que se adjunta el Informe Fiscal y se eleva consulta del Consejo de Castilla<sup>73</sup> el 2 de septiembre de 1718 (curiosamente algunos autores de refieren a una real cédula de enero de 1718), en la que se relatan las diversas plantas de la Audiencia. El Rey resuelve la consulta; se utiliza pues el régimen tradicional de consulta; pero a pesar de la decisión real, un documento de José Rodrigo, secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de noviembre de 1718 (fechas claves para la situación de Cerdeña, como más adelante veremos), establece como modelo el decreto de Cataluña y pasa a elaborar una Real Cédula con 32 artículos en la que queda descrita la Nueva Planta de la Audiencia de Cerdeña<sup>74</sup>. Claro triunfo de la Monarquía administrativa bajo el control de los Secretarios.

Cuestiones que además nos plantean dos reflexiones; la primera se refiere al tipo de documento, pues lo habitual en las anteriores Nuevas Plantas es el *Decreto* y en resoluciones posteriores encontramos *Reales Órdenes, Reglamentos o Reales Decretos* pero no *Reales Cédulas*, tratamiento irregular sin duda y un tema que llama la atención de Bermejo, quien resalta una serie de particularidades, para concluir que estas «pueden significar para Cerdeña, ya que no la concesión de un peculiar modo de organización, al menos un trato especial en el empleo de formalidades. De ahí la serie de adaptaciones en la tipología de la normativa usual»<sup>75</sup>. Es una explicación posible y real, pero se podría añadir que lo primero que el monarca expide es un Decreto (1717), como en los demás territorios y en fechas posteriores, en 1718-1719, utiliza la Real Cédula cuando se da entrada por el Consejo de Castilla a los papeles de Cerdeña, lo que es habitual en este tipo de documentos. La segunda reflexión se refiere a los destinatarios, pues aunque no se citen explícitamente en el documento, puede ser razonable que se envíe sólo al representante real en la isla, dada la tardanza que continuamente se denuncia en la llegada de noticias de la Corte y de la insistencia en fechas muy tardías de que no han llegado las Nuevas plantas; sobre lo que volveremos más adelante.

<sup>73</sup> AHN, Consejos, legajo, 6813, exp. 35.

<sup>74</sup> José Rodrigo, secretario de Estado y del despacho envía de orden del Rey, el texto articulado de la Nueva Planta de Cerdeña en AHN, Consejos, legajo 6813, n.º 35, recogido por BERMEJO, J. L.: *Derecho y administración pública...*, p.111 a 118.

<sup>75</sup> Bermejo, J. L. : « Un Decreto más...», p. 131.

## CONTENIDO DEL DECRETO

El documento, compuesto de 32 artículos, comenzó teniendo en cuenta el modelo de la Audiencia de Zaragoza y prosiguió, como apunta Bermejo con el modelo de la de Mallorca, por las circunstancias geográficas que concurren en ambas plazas, al ser reconquistadas y estar necesitadas de una organización del gobierno militar y civil y ya el fiscal en su informe como contestación a la representación de la Audiencia así lo considera: «si el Consejo fuese ser podrá proponer a S.M. se plantifique el gobierno y práctica en dicha real Audiencia, que no oponiéndose a los substancial del estilo antiguo, tenga uniformidad con las demás Audiencias de la Corona de Aragón, y pareciéndoles al fiscal que la más adaptable es la de Mallorca»<sup>76</sup>, y así estaba dispuesto hasta que se recibe el informe de José Rodrigo, más arriba citado<sup>77</sup>: «Paso a manos de V.E: la consulta inclusa del Consejo con la resolución que ha tomado el rey; y me ha mandado diga a V. E., que respecto de prevenirse en ella, que se den las órdenes con la mayor extensión y ser mucho mayor la población de la isla de Cerdeña que la del reyno de Mallorca, quiere Su Magestad que para la formación de esta planta de gobierno se tenga presente la que se dio para Cataluña (en la qual con mas dilatación está explicado lo concerniente al gobierno de aquellos Reynos)...». En efecto pensamos que no sólo se consideraba a Cerdeña como un apéndice de Cataluña, porque es el territorio desde donde se conquista y se gobierna, desde donde llegan las disposiciones a la isla y cuenta con una población considerable de catalanes, sin olvidar los huidos tras los Decretos de Nueva Planta, que se refugian en ella, sino también por la especial significación de Cataluña en estos años, ya que además de ser sujeto paciente de una Nueva Planta es también un punto neurálgico en los planes militares de la Monarquía, donde la «militarización» ya apuntada es especialmente visible y una realidad incuestionable en la primera mitad del siglo<sup>78</sup>.

En el análisis del contenido del documento, debemos partir de las premisas que se repiten en los diferentes Decretos, como nos dice

<sup>76</sup> *Informe del Fiscal del Consejo de Castilla* de 27 de mayo de 1718 (AHN, Consejos, legajo 6.813, n.º 35) recogido por BERMEJO, J. L. en *Derecho y administración pública...*, p. 109.

<sup>77</sup> *El secretario de Estado y del despacho, José Rodrigo, devuelve la consulta de la Audiencia de Mallorca y da a conocer de orden del rey el modelo de la Nueva Planta de la isla* en 23 de noviembre de 1718 a Sr. D. Luis de Miraval (AHN, Consejo, legajo 6.813, n.º 35) en BERMEJO, J. L.: *Derecho y administración pública...*, p. 108.

<sup>78</sup> Véase VICENTE ALGUERÓ, F. J. de: «La situación militar de Cataluña a mediados del siglo XIII», en *Revista de Historia Militar*, 1987, n.º 63. pp. 95-121.

García Cárcel: «los decretos tienen en común la desaparición de casi todas las instituciones propias del reino (Virreyes, Cortes, Diputaciones, Generalitat y Diputación permanente, Audiencias forales, Administración fiscal propia); la supresión del derecho de extranjería, es decir, de las reservas de naturalidad, ya que se permitía que los castellanos obtuvieran cargos de estos territorios, si bien se reconocía reciprocidad a los naturales de estos reinos; la aplicación del derecho criminal castellano en lugar del foral, dejando sin embargo intacto el derecho civil, salvo en Valencia; y la introducción de un nuevo sistema impositivo. También se ponía en manos del rey directa e indirectamente el nombramiento de todas las autoridades locales con carácter vitalicio, manteniéndose la jurisdicción eclesiástica, más favorable en la Corona aragonesa»<sup>79</sup>.

Centrándonos en Cerdeña, Josefina Mateu afirma que en la Real Cédula que analizamos de 17 de febrero de 1719, se restablecía la Real Audiencia « con la supresión del Consejo de Justicia, Tribunal y Junta Patrimonial... se suprimen diversos oficios entre ellos el tribunal de la Gobernación de Sasser y se nombraban Corregidores y Regidores». Real Cédula de la que tenemos noticias a través de los fondos del Consejo de Castilla en los siguientes términos: «Con fecha de 1.º de marzo de dho. año, se despacha dupdo. de la Cédula de arriba; y se previene que con distinta fha. por hacerse en esa mención de la antecedente»<sup>80</sup>, mandando que se guarde y observe lo resuelto en los 32 capítulos aquí recogidos:

I. El 1.º, que coincide con el el 1.º del de Cataluña, dice así:

«Que el Gobernador, Capitán General o Comandante de las Armas que huviere en esse Reyno, ha de presidir en la Audiencia y los Despachos después de empezar con el dictado de mi Real persona, han de proseguir en nombre del Gobernador, Capitán General o Comandante, el qual ha de tener solamente voto en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; pero en nominaciones de oficios u cosa graves deberá el regente avisarle un día antes lo que se ha de tratar en papel firmado de su mano o de palabra por medio del escrivano principal de la Audiencia, y si el negocio pidiera prompta deliberación se avisará con más anticipación»<sup>81</sup>.

Se inicia con los asuntos de gobierno, refiriéndose a la presidencia, sobre la que Bermejo nos hace ver lo que él llama un matiz diferen-

<sup>79</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Historia de España en el siglo XVIII. La España de los Borbones*, Madrid, 2002, p. 93.

<sup>80</sup> AHN, Consejo de Castilla, legajo 2047.

<sup>81</sup> BERMEJO, J. L.: « Un Decreto mas de Nueva Planta»..., Anexo, p. 137.

ciador con Cataluña, la figura en el gobierno del *Gobernador*, personaje no militar, que dice ha tenido una gran tradición en la isla; en efecto, se trata del Gobernador de la isla, figura citada continuamente en la documentación y personaje clave en el gobierno de la isla; sin embargo creemos además que la proposición es más amplia, ya que se trata de la delegación de la autoridad del poder virreinal, una vez desaparecido el cargo y efectuado el paso al Gobernador y Capitán General, Presidente de la Audiencia, existente en el siglo XVIII en las circunscripciones españolas, como dice Artola, «el siguiente título (después del virrey) en el protocolo había sido el de gobernador, que pasó a ser el primero, manteniéndose los de presidente y capitán general»<sup>82</sup>. Una afirmación certera y clara para el gobierno de Cerdeña.

Sin embargo, consideramos que en el caso particular de este territorio, hay que plantearse también la figura del *Virrey*, desaparecido en los territorios aragoneses como representante real, pero que se presenta de forma confusa en Cerdeña, según algunos autores, cuya opinión es que aunque «termina con los Decretos de Nueva Planta, la historia del virreinato en la Corona de Aragón... en Cerdeña el virreinato se prolongó y continuó existiendo la institución aún al cesar de gobernar la monarquía española»<sup>83</sup> y así se refleja en «Linajes de Aragón»<sup>84</sup>: «Don Gonzalo Chacón, Virrey de Cerdeña en 1718» o «Felipe Palavicino, Virrey de Cerdeña desde 1720 a 1723». Opinión no compartida por otros autores, como es el caso de Alonso Aguilar, que habla de que «antes de nada, hay que señalar que la figura del virrey, como el “alter ego” del Monarca, no aparece en ésta segunda época española. Su vacío lo ocupó a partir de entonces el Capitán General, suprema autoridad en lo militar y en lo civil (pero más adelante cuando habla de Chacón, dice, que el rey confió tanto en él, que le concedió plenos poderes como si de un virrey se tratase)»<sup>85</sup>. Si nos planteamos lo que a simple vista parece contradictorio, podemos pensar que las dos posiciones son reales, si entendemos que el primer autor se refiere a la situación existente en la isla, con la continuación del virrey, mientras que la posición siguiente se refiere a la realidad pretendida por el decreto, una disyuntiva que podríamos plantear en casi todos los capítulos del presente documento.

Importante fue el papel que tuvo, como ocurría en la Nueva Planta de Cataluña, el Capitán General que presidía la Audiencia con

<sup>82</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía...*, p. 588.

<sup>83</sup> TODA Y GÜELL, E.: *Bibliografía española de Cerdeña.....* p. 155.

<sup>84</sup> En el tomo II, 2ª época enero, 1919, pp. 173-176.

<sup>85</sup> ALONSO AGUILAR, M. A.: *La conquista y el dominio español...*, p. 115.

amplias atribuciones concedidas al poder militar; figura estudiada por Dedieu y otros autores ya citados en nuestro trabajo, quienes resaltan que «ante todo el protagonista absoluto es el capitán general que además de poderes militares, asumía una amplia jurisdicción política» (dándosele la presidencia de todas las “asambleas” que se hiciesen en su provincia)<sup>86</sup> y cuya posición en la Audiencia consagraba y atajaba el conflicto entre militares y togados, siendo defendida por un personaje de gran influencia en nuestro Decreto como fue Patiño. Nos consta que en Cerdeña tuvieron su importancia estas autoridades, como se comprueba en un parte de noticias de la ciudad dadas por un jesuita en el año de 1718, que denuncia que Cerdeña está constituida en la mayor pobreza que jamás se ha visto y no bastan las rentas de la ciudad «porque además el Capitan General quizo que la ciudad previniese el Palacio de Colgaduras, sillas, bufetes, camas y todos los demas utensilios para su persona, familia, oficinas, hasta de la secretaría, reposteria cozina y otras quantas de los mismos virreyes a quiene VS y sus antecesores han pagado con sueldo aventajados y proporcionados a su representación y lucimiento». No paran las peticiones aquí, sino que más adelante se solicitan, además de las mismas condiciones que al Virrey, las relacionadas con la vertiente militar, «han emanado varios Decretos, mandando a la ciudad no solo que aumentase el numero de bijias, velas de zera y sebo, leña, carvon y semejantes cosas sino también que hiciese aconchar el Palacio, los quarteles, los Cuerpos de Guardia, las Carzeles y hasta los almacenes de las pajas»<sup>87</sup>. En efecto en la etapa comprendida entre 1715 y 1734, el Capitán General goza en España de un enorme poder.

## LA AUDIENCIA

II. Desde el Capítulo 2 al 23 (29 de Cataluña) se trata de la Nueva planta de la Audiencia, supremo tribunal de justicia, que debió ejercer como tal, porque ya hemos citados referencias a su buen funcionamiento en momentos de crisis y corrupción en la isla. En este gran apartado, son muchas la cuestiones en las que debemos centrarnos:

—En primer lugar hay que dejar constancia de las sucesivas plantas, como la organización trazada por el primer decreto de 1717 y el

<sup>86</sup> DEDIEU, J. P.: «La Nueva Planta en su contexto»..., p. 131.

<sup>87</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo, 4564.

nuevo plan de 1719. De la Audiencia, antigua a la moderna; una antigua, la llamada «Consejo», que preside el Virrey, con cuatro Oidores de la sala de lo civil y un Fiscal de la sala de lo criminal, un Procurador Fiscal, cuatro jueces del crimen y el Alguacil mayor, junto a oficiales subalternos; que es sustituida por una nueva planta en 1717, compuesta ya «por un gobernador, capitán general, un regente, cuatro ministros civiles, cuatro criminales, un fiscal civil y otro criminal».

—Parecida composición a la que se establece posteriormente en la Real Cédula de 1719, como veremos y en la que se denomina *Real Audiencia* y así mismo es llamada por los autores que de ella tratan; sin embargo, debemos considerar, que en los legajos estudiados son muchas las referencias semejantes a la de «Dn. Juan Vazquez, oidor de esta Chancillería». No nos cabe duda que lo que se mandó reformar era la Real Audiencia ya existente, pero es posible que ocurriese como en Cataluña o en Valencia y como se estableció en Aragón (a imitación de las Chancillerías de Granada y Valladolid) donde se consideraba, aunque no se llevó a cabo, que la representación de la realeza se haría más dignamente a través de una Chancillería, lo que en cierto modo era lógico por el gran control y desorbitado poder ejercido por el Capitán General.

—Así dice el capítulo 2 ( 2 del de Cataluña):

« Que la referida Audiencia se a de componer de un Regente, cuatro ministros para la Sala Civil, quatro para la Sala Criminal, y dos fiscales».

Tendrá la misma composición que la catalana, pero con un número menor de representantes, cuatro frente a quince Oidores y la mayor diferencia con la situación anterior es —como dice Fernández Albaladejo— que perdía «la condición de consejo asesor del virrey, para convertirse en un tribunal que, justamente por esa desvinculación de esa autoridad, pasaba a disfrutar de jurisdicción propia, dependiendo del Consejo de Castilla»<sup>88</sup>. Estas palabras dirigidas a la Audiencia de Cataluña, se podrían hacer extensivas, por estas fechas, a la Real Audiencia de Cerdeña, en la que conviene precisar que la abolición del Consejo de Aragón, el 15 de julio de 1707, supuso «la diversificación en la administración de los territorios, que tradicionalmente habían tenido un único órgano rector. Aragón y Valencia posteriormente Cataluña, pasaron a ser gobernadas por el Consejo y la Cámara de Castilla. Y las islas, por el Con-

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía...*, p. 364.



sejo de Italia»,<sup>89</sup> al que se agregan los negocios de Mallorca, Menorca e Ibiza. El Consejo asume la documentación de Cerdeña hasta 1716, aunque ya antes, la paz de Utrecht dejó sin contenido al Consejo de Italia y ya en 1718 desaparece. A partir de dicha fecha el Consejo de Castilla se hizo cargo de los asuntos administrativos de Cerdeña, de los asuntos de su Secretaría, junto con los de las Secretarías de Sicilia, Nápoles y Milán en 1717 que se habían unificado en una sola.

Por último, en el gobierno de la Audiencia era clave la figura del *Regente*, que asumía las atribuciones que no eran las militares, que tenía anteriormente el Virrey para el buen funcionamiento en las Audiencias, ya que administraba justicia diariamente junto con los letrados o magistrados del propio tribunal y asumían competencias gubernativas cuando se reunían con el Capitán General en el *Real Acuerdo*.

El Capítulo 7 —8 del de Cataluña— se refiere al Fiscal, dos para la Sala de lo Civil y otros dos para la de lo Criminal, lo que supone una especialización mayor que en Cataluña en la que el Fiscal Civil asiste a las dos salas.

El Capítulo 8 —9 del Catalán— habla de dos *Escribanos* para la Sala de lo Civil, frente a seis, (tres para cada sala), estableciéndose en el documento « que despache todas las cosas de gobierno y lo demás que la Audiencia lo mandase». Oficiales en relación con las escribanías del Consejo de Castilla de gobierno y de Cámara, al que le corresponde custodiar toda la documentación de *Consultas* y *Decretos* que afectasen al reino de Cerdeña, como nos dice Álvarez-Coca<sup>90</sup>, que señala como la documentación recoge los expedientes y pleitos que llegaban al Consejo (141 legajos de pleitos de Cerdeña y Mallorca y expedientes de oficio y gobierno de las escribanías), lo que explica que se encarguen del Archivo, pero sin olvidar que en Cerdeña se añade un punto más cuando se dice que se encargan también del Sello.

—Otro apartado a tener en cuenta giraría en torno a la regulación de los procedimientos seguidos, que como nos dice Bermejo tienden a agilizarse para la pronta resolución de los casos, para las visitas de

<sup>89</sup> ÁLVAREZ-COCA GONZALEZ, M<sup>a</sup>. J.: «La Cerdeña española en el siglo XVIII (1700-1720). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional» en XIV Congresso di Storia della Corona D'Aragona, I, *Il «Regnum Dasdiniae et Corsicae» nell'espansione Mediterranea della Corona d'Aragona (XIV- XVIII sec.)*. Sassari-Alghero 19-24 Maggio 1990.

<sup>90</sup> En «La Cerdeña española en el siglo XVIII»..., p. 53.

las cárceles y otros muchos asuntos sobre los que creemos son muy certeros los planteamientos de Bermejo: «No tendrán voto los fiscales, pero podrán suplicar e interponer recursos. El rey se reserva el nombramiento de ciertos oficios, y se exige aprobación de la Audiencia en aquellos nombramientos hechos por “las comunidades” de ministros y oficiales de justicia, a fin de averiguar “la calidad aptitud y circunstancias, que concurren en los nombrados”».

Se perfilan mejor que en Cataluña las visitas a las cárceles, en su doble vertiente de visita general y específica para lo criminal; por último, se resalta la importancia que tiene el que «las apelaciones desde la Audiencia, antes elevadas al Consejo de Aragón y ahora (se eleven) al de Castilla»<sup>91</sup>.

Debemos detenernos en el Capítulo 14 (16 del de Cataluña):

«Que en las causas criminales se ha de poder proceder en la Sala Criminal y demás juzgados de Cerdeña...se ha de hazer sequestro o embargo de bienes del reo... Y la de confiscación en los casos como procediera de derecho...»

El del secuestro de bienes del reo es una cuestión que provocó problemas en Cerdeña, como se observa en un documento de noviembre de 1718, que a consecuencia del nombramiento que hace Gabriel Rozas, ministro de la Audiencia, de Miguel Núñez de Rozas, caballero de la orden de Santiago del Consejo de Ordenes de su Majestad «*como juez superintendente General de bienes confiscados y sequestrados de los Reynos de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña*, al que se le concede jurisdicción y facultad de nombrar los oficios de Justicia y Gouierno de los estados pertenecientes a dichos vienes en virtud de Reales Zédulas de su Magd.», nombrándosele «*Juez de las dependencias de Bienes confiscados del reyno de Cerdeña*», se desea y así se pide que se le entreguen todas las dependencias de bienes confiscados, «así para la judicatura como para el Gouierno superior de la recaudación de dichos intereses pretendiendo exerxer dicho empleo en lo Guuernativo Jurídico, con total independendia del ministro de la Intendencia General de este Reyno».

Ante semejante petición, apunta: «yo no he rezivido ninguna orden de S. Mag. para separar de la Intendencia radicalmente el cuidado de las dependencias de los bienes confiscado», una obligación que se le dio por Ordenanza e Instrucción de Intendentes de 4 de julio de 1718, lo que impedía dicha separación y plantea que lo que si era posible es «que pudiese entrar D. G. De Roxas en el conocimien-

---

<sup>91</sup> BERMEJO, J. L. : «Un Decreto más...», p. 135.

to de las cosas de Judicatura con asistencia de los Ministros de Intendentes sin alterar nada del modo de Administración o Arrendamiento en que hoy están las confiscaciones, conforme lo hallado establecido por mi antecesor»; pero dice que este planteamiento no ha «convenido», pues se alega que se ha puesto a su cuidado la dirección de las dependencias de bienes confiscados del reino de Cerdeña y Mallorca, al que el Superintendente del reino Salvador de Pineda participó el gran número de recursos que se habían introducido «pretendiéndose por las partes reintegración de bienes, satisfacción de créditos, tercias opuestas por Dotes y otros» y así lo comunicó a su Majestad en una Instrucción, que ha sido aceptada por Real Decreto y que contiene los siguientes puntos:

« 1.º Que se recojan todos los Autos y procesos de sequestros que se hubiesen hechos...

2ª que todos los procesos causas y embargos contra eclesiásticos se separen instantáneamente y se remitan a las personas eclesiástica...

3.º que se reconozcan y examinen los Autos y procesos de embargos y se deshaga cualquier agrauio en caso de haberse incluido con horror o equivocación algunos bienes que no toquen a tráfugas, examinadas las circunstancias por el Promotor Fiscal.

4.º que no se admita recurso ni demanda contra los vienes en cuya posesión se hallaba el ausente al tiempo de su fuga, como se observa en Valencia...

5.º que por lo tocante a las cargas de Justicia como son zensos impuestos constituidos... se admita solo en quanto desto las justificaciones que hizieren los interesados...

6.º que todos los que se hallaren disfrutando haciendas o pensiones por derecho prendario o por motivo sobre los bienens confiscados acudan a presentar sus despachos originales ...

7.º que para evitar la confusión que ocasionan las distintas manso por donde corre el manejo y recaudación destes vienes se procurará reglarlos...

8.º que se forme Arca de tres llaves, que la una tenga el Juez, otra el Consº y otra el tesorero de lás tropas...

9.º que se nombre un Ministro de la Audiencia... y un Promotor Fiscal...con las ayudas de Costa que parecieren a S.Magd»<sup>92</sup>.

Otra carta trata del mismo tema; la dirige Juan Vázquez de Agüero a Fernandez Durán, pidiendo de nuevo que «facilite la Comisión

---

<sup>92</sup> Todo lo entrecomillado en el presente caso, pertenece al documento del AGS., Guerra Moderna, legajo 4564.

del Juzgado de Vienes confiscados, que aunque esta agregado a la superintendencia hay el exemplar en Valencia y Barcelona de hauerse segregado y conferido a Ministros de aquellas Audiencias»<sup>93</sup>, una realidad escasamente recogida en la bibliografía.

No podemos concluir el apartado de la Nueva Planta de la Audiencia sin recoger alguna pinceladas sobre el nombramiento de oficiales, que según el Decreto los nombra el rey y sin duda así es, como comprobamos en la documentación, donde se emplea asiduamente la misma fórmula: «Señor mío en carta de... se me comunica de haver conferido SM el gouierno de esta plaza a ... en cuya inteligencia quedo», pero a veces se da el caso de duplicación de nombramientos: «aunque VS me participa que SM hauia nombrado a... por Gobernador de esta plaza, el dia 25 llegó a este puerto el Vizconde del Puerto, trayendo carta de D. Joseph de Patiño en que me dize tiene orden del rey para nombrar ofiziales», lo que provoca situaciones complicadas y poco claras, llamando la atención, que ejecutan en ambos casos las ordenes con la fórmula «quedo para obedecer la orden de SM».

### **LA FIGURA DEL INTENDENTE**

III. Con motivo del planteamiento de tan importantes resoluciones hallamos un personaje clave en el contenido de los Decretos: la figura del *Intendente*, que reúne junto a las competencias gubernativas y judiciales, otras que es necesario considerar para la valoración de las reformas borbónicas en dos campos importantes y que son atribuciones de este cargo:

—Las militares: La presencia militar en la isla es un tema recurrente en la documentación y especialmente en la correspondencia de Chacón con Fernández Durán sobre la formación del regimiento de Cerdeña, poniendo de relieve el escaso número de tropas disponibles con los consiguientes problemas de contrabando y señalando que «es necesario una galera, cinco batallones y sacar de ella Compañía de Granaderos»<sup>94</sup> o insistiendo en destacar diferentes aspectos de las labores realizadas: «lo que nos ha obligado a tomar todas las providencias posibles para el resguardo de estas plazas; adelantar las fortificaciones, munir las plazas de todo género de víveres». No cabe duda de que es una zona ocupada, de reciente incorporación, como

---

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo 4564.

se percibe en las quejas continuas de pobreza y en las protestas del pueblo por la obligación de dar alojamiento a las tropas, lo que acaba con las rentas de la ciudad.

La defensa del reino hacía necesaria la presencia del *Intendente* como encargado de las finanzas, de la justicia y de la guerra, su función primordial era preocuparse de la tropas y de las necesidades del ejército.

Los Borbones crean un cargo nuevo en Cerdeña, donde ya hemos visto como Intendente a Francisco Salvador Pineda, que representó la renovación de la planta en la Instrucción de los Intendentes de 4 de julio de 1718, siendo sustituido Pineda por un personaje curioso, llamado Clemente de Aguilar, comisario en Mallorca, muy criticado en Cerdeña, hasta tacharlo de loco, del que hablaremos más adelante, pero que ya en su nombramiento plantea problemas, recogidos en la carta de 20 de octubre remitida a Gabriel Pérez de la Fuente, por no conocerse el contenido del cargo de Intendente General para el que ha sido nombrado Aguilar: «me da motivo a suplicar a VS, me aplique todo su favor, procurando inclinar el real ánimo para que sea servido honrrarme en mandar se me dirijan las órdenes y despachos que S.Magd. hubiese resuelto se executen para este manejo y si se hubiesen remitido por la via de Cataluña discurso conveniente de duplicación» y concluye «Considerándolo por conveniente no ignorar en las reglas que se han seguido hasta ahora en este reyno porque tambien faltan las instrucciones y ordenanzas que corresponden al tesorero para el nuevo establecimiento»<sup>95</sup>.

—Las hacendísticas: Atribuciones del Intendente por las que, asimismo, estaba vinculado a la Hacienda, con lo que es necesario plantear el segundo tema que se recoge en esta figura, su relación en la Nueva planta con la *Reformas hacendísticas y fiscales*, necesarias para la realización completa de la castellanización de la Corona de Aragón y una de las grandes preocupaciones de la Monarquía, porque era fundamental la modificación de la Hacienda de Aragón de carácter patrimonialista y con doble cabeza, la hacienda real y la hacienda del reino<sup>96</sup>; una actuación reformable, que se proyectó creando arcas limitadas en las que se recogieran los ingresos de la demarcación, nombrándose un *Superintendente de rentas reales y millones*,

<sup>95</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo 4564.

<sup>96</sup> Sobre este particular consúltese la publicación de MONTAGUT, T.: «La administración financiera en la Corona de Aragón», en *Historia de la Hacienda española*, Madrid, 1982, p. 487-503.

organizando las demarcaciones fiscales, en las que cada pueblo tendría una cabeza fiscal, lo que Dedieu refleja de forma muy clara:

«Con ello al principio de la década de 1720, la administración de la real hacienda quedaba conformada en la configuración que sería suya hasta finales del siglo, en cuatro grandes cuerpos, alrededor de los cuales gravitaban organismos menores encargados de la administración de recursos anejos.

La Corona de Aragón, por fin quedó integrada en el sistema ya que las rentas generales (25 de enero de 1708 y 9 de noviembre de 1714) y los monopolios le fueron aplicados casi inmediatamente; y que si no se introdujeron las rentas provinciales con este nombre los "equivalentes" que pagaban Aragón, Valencia y Cataluña se cobraban de nuevo de una forma muy parecida a la que se hacía en Castilla por lo menos desde el punto de vista de la real hacienda. La simplificación era radical»<sup>97</sup>.

Una tercera figura hay que nombrar para presentar el complicado marco de las finanzas, se trata del *Intendente de provincia*, por Felipe V en 1718, cuando ya se había creado una Tesorería única en 1716, todas ellas medidas dirigidas al control absoluto de la Hacienda por el Rey. Una Hacienda cuyos cimientos eran los tributos, para lo que fue beneficioso la desaparición del ordenamiento foral, que permitió al monarca disponer de los bienes del Real Patrimonio.

Panorama complejo con escasa incidencia en Cerdeña, donde retomamos la figura del Intendente Clemente de Aguilar, quien en carta a Miguel Fernández Durán de 27 de noviembre de 1718 se queja en la forma siguiente:

«Señor: no haviendo llegado todavía los Despachos y títulos para el contador Principal de la intendencia deste Reyno desde mi arriuo a este reyno, se mantiene aquí todavía la contaduría y la tesorería, sobre el mismo pie que han tenido antes; asegurándome el contador D. Gabriel Pérez de la Fuente, y el tesorero Pascual Verder Montenegro no tienen noticias fixas de ser nombrados para los empleos de nuevo pié: por cuya razon haviendo conferido con ellos nos ha parecido menor inconveniente el que estas dos oficinas prosigan sobre el pié que tenían, *hasta que lleguen los Despachos de su Magd.*, que el dar la nueva forma provisional, sin esta esencial circunstancias»<sup>98</sup>.

Si preocupante es el hecho de que ya al final del año 1718 no se tengan noticias de los Despachos reales (suponemos que se trata de la Real cédula de 11 de enero de 1718), lo es más que la causa del re-

<sup>97</sup> DEDIEU, J. P.: «La Nueva Planta en su contexto...», p. 135.

<sup>98</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo 4564.

traso sea, «como es aparente que estos Despachos y otros del real servicio, se hayan perdido por hauer sido apresada la embarcación del correo de este reino de Juan Barzelo que partió de Barcelona el 10 de septiembre», por lo que le solicita que envíen duplicados de las órdenes del rey enviadas a Cerdeña.

Por estas fechas no sólo se presentan quejas dirigidas a la Secretaría de Guerra, a Fernández Durán, sobre la falta de los Decretos, sino también acerca de la penuria en que se encuentran los ministros de los diferentes cuerpos de la administración: «hallando a los demás ministros sentidos con el desconuelo de no tener a quien recurrir para el cobro de sus corto sueldo y este aun cobrado es imposible de mantenerlos en una mínima decencia sobre cuio punto y *el de la planta o norma que deue hauer en esta Audiencia tienen consultado a S.Magd.*» y en el mismo sentido: «señor... me atreuo a decirle facilite la Comision del Juzgado de Vienes confiscado que aunque esta agregado a la Superintendencia ay el ejemplar en Valencia y Barcelona de haberse segregado» y ya, por último otra nueva lamentación en este caso de la «Auditoria general de la Guerra y Asesoria de la Superintendencia no ay que sirua con titulo del Rey, todas estas comisiones teniendo un sueldo proporcionado a su mucho trabajo». Creemos suficientemente expresivo lo recogido para poder comprender el ambiente y la situación de Cerdeña en estos años que siguen a los Decretos de Nueva Planta.

VI. Quedaría incompleto el análisis de las disposiciones si nos olvidáramos del gobierno territorial y local que se recoge en los capítulos 24, 25, 26 y 27 (30, 32, 33 y 34 del de Cataluña):

«A de haver en Cerdeña corregidores con sus tenientes y regidores y en las ciudades y lugares más principales y en los demás alcaldes y regidores veinte, y en la de Sacer doze... informarán al comandante general y Audiencia... reservándome el nombramiento de corregidores y regidores en las cabezas de partido o corregimiento y en las demás villas la Audiencia nombrará de dos en dos años los alcaldes y justicias... »

## **EL GOBIERNNO TERRITORIAL Y LOCAL**

En la misma línea que los Decretos de Cataluña, el gobierno municipal se organizará en torno a las figuras de los *Corregidores, Regidores y Alcaldes*, de clara raigambre castellana, aunque la imposición en Cataluña es menor al mantener a los corregidores en las cabezas de distrito y en el resto de los territorios del partido a los Bayles, lo

que suponía una mayor independencia. Además, es mucho más detallado en su desarrollo, pues se recogen los nombres de los diferentes distritos, mientras que en Cerdeña no se especifican, parece que en espera de que se forme la Real Audiencia, pero asegurándose el control mayor sobre el territorio, concentrando el poder del municipio en torno a dos figuras reales, corregidores y alcaldes, representantes del monarca y determinando las competencias de cada una de las autoridades y de los alcaldes.

Desde Caller, a 1.º de octubre de 1718, Clemente Aguilar escribe una carta a José Rodrigo, refiriéndose al artículo 34 de la Instrucción de Intendentes, ya citada, previniendo «que deuen subdelegar sus encargos en los Corregidores de las ciudades de su Jurisdizion y que en caso de convenir ejecutarlo en otros ha de preceder RL. Aprobación»; una vez hecha la precisión, de nuevo viene el reflejo de estas disposiciones en Cerdeña, donde

«No solo no ay Corregidores sino que los Jurados de los Partidos, Villas y Ciudades son los mas los mismos que exercian en tiempo del intruso Gouierno, y quando llegan a mudarse se hace por Insaculación (elección desde abajo suprimido con las nuevas plantas) y voz de los pueblos y suele caer la suerte en los menos aplicados y desafectos al seruicio del Rey, pues *como todavía no ha llegado la planta; y Instrucciones para la Audiencia de aquel Reyno se están las cosas del Gobierno político, económico y de justicia de las villas y ciudades en el mismo estado que antes tenían*»<sup>99</sup>.

Persisten, nos dice el firmante de la carta, los subdelegados nombrados por el Intendente anterior Francisco Salvador de Pineda, aunque no son jurados y no conviene cambiarlos, porque son «los mas afectos a S. Magd.»

Una situación insostenible que poco después, el 27 de noviembre de 1718, parece que va a cambiar por una orden de la Audiencia para que se propongan Corregidores, Alcaldes y otros ministros de justicia que sean precisos en las ciudades del reino «para su mejor reximen y Gouierno» y continua «tengo por sin duda que en la ciudad de Saxer, como la segunda que es se propondrá correximiento de Ministro togado por ser necesario por dar curso a las muchas quejas, demandas y recursos que en aquel cauo ocurren»<sup>100</sup>.

V. De los Capítulos restantes poco queda que añadir; en cuanto a los oficios, se repite la fórmula catalana, suprimiéndose y en esta línea se hace especial mención al tribunal de la gobernación de Sacer.

<sup>99</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo 4566.

<sup>100</sup> Ibidem.



VI. Queremos por último destacar como disposición importante la cláusula final, número 32 (que en el de Cataluña se corresponde con 42, 43, y 44):

«En todo lo demás que no esté prevenido en los capítulos antecedentes desta planta, quiero y es mi voluntad, se observen las constituciones, pragmáticas y leyes que antes avía en Cerdeña, entendiéndose que son establecidas de nuevo por ésta en Real Zédula y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individualmente mandado en ella. Y lo mismo es mi Real voluntad se execute respecto del Consulado del mar que a de permanecer, y lo que fuere necesario restablecer para su mejor gobierno lo representará la Audiencia...»

Extremo sobre el que Bermejo señala un sentido diferente al de Cataluña por ser plaza de reciente incorporación, donde sería necesaria una búsqueda de las fuentes jurídicas existentes anteriormente, pero se mantiene la fórmula utilizada en las nuevas plantas, primero, la derogación por voluntad real y posteriormente, el restablecimiento de nuevo por mandato real. Un tema de primordial importancia —como nos dice Clavero— y uno de los desencadenantes de la decadencia de la Corona de Aragón, hablamos del título «que se circunscribe al de la simple concesión real, quedando así sometido al arbitrio de la corona», pero considera el autor, con algunas salvedades:

«que mientras concurriesen junto a la del rey jurisdicciones de señorías y corporaciones, no se le podía privar por vía legislativa totalmente al derecho de aquella dimensión histórica —enraizada como también sabemos, en “usos y costumbres” feudales— que era garantía mutua para el conjunto de tales jurisdicciones... el principio así establecido de abolición y nueva concesión del derecho aragonés no deja de constituir un hecho de primera importancia para su historia ulterior; ya que, junto a su privación de los órganos políticos que pudieran servirle de defensa y prestarle desarrollo, puede considerarse como determinante de su ulterior decadencia.<sup>101</sup>»

Nadie duda de las intenciones reales, posiblemente en la línea de lo apuntado por Domínguez Ortiz, de crear a España como entidad política, de convertirse en Rey de España y de las Indias, pero el carácter uniformista de la Nueva Planta, sin duda, tuvo un desenlace diferente de unos territorios a otros. En nuestro caso, la situación posterior a la Reales Cédulas dadas para Cerdeña nos indican que tuvieron escasísimas consecuencias, a pesar de los despachos enviados en fechas cercanas a dichas Cédulas: «Se despacha Rl Despacho mandando SM. al Cons<sup>a</sup> Gnl y al Regte y oidores de la Audiencia de

---

<sup>101</sup> CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho...*, p.209 y 210.

Cerdeña guarden, y observen lo resuelto en los 32 capítulos aquí insertos sobre la formación de la Aud<sup>a</sup> y govno. de dho Reyno»<sup>102</sup>. Muy al contrario se provocan manifestaciones como la del Obispo de Ales, de 6 de noviembre de 1719, sobre «los desordenes que se cometen por los Ministros del gobierno que residen allí... exceptuando a los del tribunal de Justicia donde dice se examina y controvierte la razón por los Ministros de la integridad y doctrina que lo componen» y en otra ocasión se pondera «el miserable estado a que han reducido aquel reino ejecutando las mas insolentes y exhoruitantes violencias contra seculares y eclesiásticos sin distinción»<sup>103</sup>.

Vamos a añadir un documento, fiel reflejo de lo dicho hasta ahora y que presenta la visión que la propia Monarquía tenía de la situación el 15 de octubre de 1719. El documento se denomina *Puntos que se proponen a su Magestad sobre las dependencias de Cerdeña* y está organizado en 6 puntos; el primero se refiere a la construcción de la nueva línea de muralla, bajo el pretexto de enmendar defectos de las fortificaciones, derribando la vieja; en segundo lugar, se propone sacar los cañones de calibres irregulares con pretexto de fundirlos y dejar los de calibres aprobados; el tercer punto recomienda sacar municiones que se necesitan en España y Mallorca; el cuarto es especialmente interesante es esta propuesta, por lo que la recogemos literalmente:

«Para que el país quedase con ansia de volver al Dominio del rey se le prodría avisar (antes de que se publicase sus cesión) que su Magd. no quería de el para en adelante mas contribución que la de sesenta mí pesos que pagaba en tiempos de Carlos 2.º; que el Rey le confirmaba sus fueros y libertad de armas; que se dejaban las rentas del tabaco y sal en la misma conformidad que estaban en tiempos de los Reyes precedentes. Que se quitaba el papel sellado y se perdonaba a todos los Bandidos que dentro de tal tiempo volviesen a sus Casas aunque ahora estuviesen fuera de ella por delitos de lesa Majestad»<sup>104</sup>.

Los dos últimos, el 5.º y el 6.º, se refieren de nuevo a asuntos de guerra, como sacar municiones y artillería, sin olvidar la leva del regimiento de dragones.

En el margen del documento, encontramos la contestación real, que da respuesta a las peticiones recogidas, no aceptando el contenido del primer punto, «pues el derribar las murallas antiguas y construir alguna obras nuevas tendría a SM. mas costas que después

<sup>102</sup> AHN, Consejo de Castilla, legajo 2047.

<sup>103</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo 4582.

<sup>104</sup> AGS., Guerra Moderna, legajo, 4582.

a sus enemigos la reedificación y manda no se hagan mas obras de consideración». Como respuesta al segundo artículo se considera que «viene SM en que se practique esto con las mejores y mayores Piezas de Bronce sacando poco a poco los de su seruijio con pretexto de llevarlas a Sicilia para el exerjio que manda el marqués de Leide y las que estuviesen inútiles a España para que las refundiesen, dejando en el reino las piezas de yerro y algunas de bronce»<sup>105</sup>, dándose permiso para que se actúe en lo previsto en el tercer artículo.

Pero quizá la más esclarecedora para nuestro trabajo sea la respuesta a la cuarta cuestión planteada, en los siguientes términos:

«Viene SM. En que se execute lo que se propone en este artículo pero se ha de practicar con mucho tiento y prudencia y sin que se manifiesten las causas y fines de esta resolución entendiéndose que el goce de lo que se concediese promptamente empieze desde primero de Henero próximo venidero y para mayor disimulo encarga SM que desde principio del expresado mes se empiezen a declararles y practicase estas concesiones en las cosas de menos entidad como alivio que se les franquea en sus cargas y que en lo demás prosiga poco a poco dejando para lo último el punto de los Privilegios en que se ha de gobernar según el tiempo, las negociaciones de Paz y las noticias de esta Corte dieren de si, además de las ordenes que hiran dando SM (en caso de hauer tiempo) sobre el punto de los referidos priuilegios»<sup>106</sup>.

También son aceptados los artículos 5 y 6.

Al mes siguiente, en diciembre de 1719, se le envía desde Madrid a Gonzalo Chacón y Orellana unas instrucciones concretas: «Habiéndose propuesto al Rey los puntos que contiene el papel adjunto sobre la dependencia de esse reyno de Cerdeña y seruidose de tomar la resolución que al margen de cada uno dellos se expresa: Me manda SM remita el citado punto en zifra comunicando su contenido con el Intendente de esse Reyno y el Vizconde del Puerto guardando toda reserva se vayan executando con grande tiento y prudencia sin manifestar la causa principal de las resoluciones que contiene el citado papel adjunto»; lo mismo se le manda remita al Intendente, «guardando entre los dos todo secreto y reserva».

Todo concluye, Cerdeña es cedida sin lucha, aceptándose una decisión diplomática. El último documento es de 5 de agosto de 1720, tres días antes de la entrega de la plaza hecha al príncipe de Ottaiano (representante del rey de Saboya, Victorio Amadeo II) y en el acta de cesión leemos :

<sup>105</sup> Ibidem.

<sup>106</sup> Ibidem.

«estaba incluida reserva para la conservación en Cerdeña, de todo los derechos, estatutos y privilegios (sit expresse tamen resrvatione regni regnicolarum jurium statutorum ac privilegiorum), relevar a los súbditos de toda obligación de vasallaje y de obediencia al imperio»<sup>107</sup>.

De esta manera Cerdeña mantenía su constitución, su estructura política, administrativa y militar, las reformas quedarían en su mayoría en el aire, convirtiéndose su conquista en la proyección política de Isabel de Farnesio y de su principal ejecutor Alberoni y la pretensión de dotarla con una Nueva Planta en un episodio sin mayor trascendencia dentro de la gran reforma administrativa aplicada por la Monarquía borbónica española.

---

<sup>107</sup> Ver LODDO CANEPA: *La Sardegna dal XV al XVIII secolo*, p. CXXVII- CXXX.